



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de
protección del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Tobar Quinga, Jovanna Anabel

DIRECTORA: Tapia Falconí, Lissette Yolanda, Dra.

CENTRO UNIVERSITARIO SAN RAFAEL

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2019

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Maestra.

Lisette Yolanda Tapia Falconí

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador, realizado por Tobar Quinga, Jovanna Anabel, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Septiembre de 2018

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Tobar Quinga Jovanna Anabel declaro ser autora del presente trabajo de Titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador, de la Titulación de Abogacía, siendo Lissette Yolanda Tapia Falconí, Dra. Directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grados o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional operativo de la Universidad”.

f.....

Tobar Quinga Jovanna Anabel

Cédula: 1714723697

DEDICATORIA

El presente trabajo de Titulación lo dedico a mi amada familia, mi esposo Sr. Roberto Hernán Ramírez Zurita, a mi hijo Roberto Alexander Ramírez Tobar, a mis padres Sr, Ángel Aníbal Tobar Guallichico y la Sra. María Isabel Quinga Pillajo, quienes me brindaron siempre su apoyo moral y afectivo, me enseñaron que con esfuerzo y perseverancia se logran cumplir las metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios y a nuestro señor Jesucristo por haberme dado la fuerza física, mental y espiritual para concluir este gran reto.

A la Universidad Técnica Particular de Loja por haberme permitido formarme no solo como profesional sino como un ser humano más sensible ante los demás. A todos los docentes que formaron parte en mi desarrollo como estudiante universitaria y un agradecimiento especial a la Dra. Lisette Yolanda Tapia Falconí quien supo brindarme sus conocimientos y guía para cumplir satisfactoriamente mi trabajo investigativo.

A mi familia quienes estuvieron día a día animándome y dando su apoyo incondicional en esta etapa de mi carrera universitaria.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I. MARCO TEÓRICO	6
1.1. Acción extraordinaria de protección	7
1.1.1. Origen.....	7
1.2. Naturaleza jurídica.....	8
1.2.1. Fuentes en la que se establece la acción extraordinaria de protección	11
1.3. Objeto de la acción extraordinaria de protección.....	12
1.3.1. Características.....	14
1.4. Órgano competente	17
1.4.1. Caducidad de la acción extraordinaria de protección	19
1.4.2. Finalidad	20
1.4.3. Actos impugnables.....	21
1.4.4. Tutela	26
1.4.5. Amparo contra resoluciones judiciales	27
1.5. Derechos vulnerados para solicitar acción extraordinaria de protección	28
1.5.1. Debido proceso.....	29
1.5.2. Seguridad jurídica	33
1.5.3. Tutela efectiva, expedita	35
1.6. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección.....	37
1.6.1. Legitimación activa	40
1.6.2. Término para interponer la acción extraordinaria de protección.....	41
1.6.3. Requisitos para la procedencia	41
1.6.4. Admisibilidad.....	43
1.6.5. Demanda	44
1.6.6. Sorteo	46
1.6.7. Audiencia.....	47

1.6.8. Sentencia y efectos de la acción extraordinaria de protección.....	48
1.7. Posiciones contrarias a la acción extraordinaria de protección.....	50
1.8. Improcedencia a la acción de protección	51
CAPITULO II. MATERIALES Y MÉTODOS	53
2.1 Metodología utilizada.....	54
2.1.1. Métodos de investigación.....	55
2.1.2. Técnicas de investigación	55
2.1 Recursos	55
2.1.3. Recursos humanos.....	55
2.1.4. Recursos técnicos.....	56
CAPITULO III. RESULTADOS.....	56
3.1 Caso No. 1	58
3.2 Caso No.2	68
3.3 Caso No.3	90
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....	128
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	137
ANEXOS	139

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ficha de síntesis de antecedentes (018-12-SEP-CC).....	58
Tabla 2. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada.....	59
Tabla 3. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	60
Tabla 4. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	61
Tabla 5. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional.....	62
Tabla 6. Fichas de referencias legales.....	63
Tabla 7. Fichas de referencias doctrinarias.....	64
Tabla 8. Fichas de referencias doctrinarias.....	65
Tabla 9. Fichas de referencias doctrinarias.....	66
Tabla 10. Ficha de comentario personal	67
Tabla 11. Ficha de síntesis de antecedentes (041-12-SEP-CC).....	68
Tabla 12. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada.....	69
Tabla 13. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	70
Tabla 14. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	71
Tabla 15. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	72
Tabla 16. Ficha de las referencias legales	73
Tabla 17. Ficha de las referencias legales	74
Tabla 18. Ficha de las referencias legales	75
Tabla 19. Ficha de las referencias legales	76
Tabla 20. Ficha de referencias doctrinarias.....	77
Tabla 21. Ficha de referencias doctrinarias.....	78
Tabla 22. Ficha de referencias doctrinarias.....	79
Tabla 23. Ficha de referencias doctrinarias.....	80
Tabla 24. Ficha de referencias doctrinarias.....	81
Tabla 25. Ficha de referencias doctrinarias.....	82
Tabla 26. Ficha de referencias doctrinarias.....	83
Tabla 27. Ficha de referencias doctrinarias.....	84
Tabla 28. Ficha de referencias doctrinarias.....	85
Tabla 29. Ficha de referencias doctrinarias.....	86
Tabla 30. Ficha de referencias doctrinarias.....	87
Tabla 31. Ficha de referencias doctrinarias.....	88
Tabla 32. Ficha de comentario personal	89
Tabla 33. Ficha de síntesis de antecedentes (223-12-SEP-CC).....	90
Tabla 34. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada.....	91
Tabla 35. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	92
Tabla 36. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	93
Tabla 37. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.....	94

Tabla 38. Ficha de las referencias legales	95
Tabla 39. Ficha de las referencias legales	96
Tabla 40. Ficha de las referencias legales	97
Tabla 41. Ficha de las referencias legales	98
Tabla 42. Ficha de las referencias legales	99
Tabla 43. Ficha de referencias doctrinarias.....	100
Tabla 44. Ficha de referencias doctrinarias.....	101
Tabla 45. Ficha de referencias doctrinarias.....	102
Tabla 46. Ficha de referencias doctrinarias.....	103
Tabla 47. Ficha de referencias doctrinarias.....	104
Tabla 48. Ficha de referencias doctrinarias.....	105
Tabla 49. Ficha de referencias doctrinarias.....	106
Tabla 50. Ficha de referencias doctrinarias.....	107
Tabla 51. Ficha de referencias doctrinarias.....	108
Tabla 52. Ficha de referencias doctrinarias.....	109
Tabla 53. Ficha de referencias doctrinarias.....	110
Tabla 54. Ficha de referencias doctrinarias.....	111
Tabla 55. Ficha de referencias doctrinarias.....	112
Tabla 56. Ficha de referencias doctrinarias.....	113
Tabla 57. Ficha de referencias doctrinarias.....	114
Tabla 58. Ficha de comentario personal	115
Tabla 59. Ficha General	116

RESUMEN EJECUTIVO

La acción extraordinaria de protección responde a una corriente neoconstitucional, vigente en varios de los países Latinoamericanos, alineada a garantizar plenamente los derechos del hombre positivados en la Constitución, adquiriendo su condición de derechos fundamentales.

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008; precisada y desarrollada en los artículos 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el ámbito de su aplicación es necesario que exista una debida observancia de esa norma, sin incurrir en erradas interpretaciones y mucho menos omitir el contenido de ésta, a fin de mantener un debido proceso y una seguridad jurídica plena, que el Estado debe garantizar en el ámbito judicial.

Si bien, los operadores de justicia deben hacer prevalecer los derechos de las personas, también el profesional del derecho tiene que estar preparado para aplicar todo su conocimiento en todo lo que implica la Acción Extraordinaria de Protección.

PALABRAS CLAVES: acción extraordinaria de protección, derechos, debido proceso, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The Extraordinary Protection Action responds to a neoconstitutional current, in force in several of the Latin American countries, aligned to fully guarantee the rights of man in the Constitution of the Republic, acquiring its status as fundamental rights.

The extraordinary protection action is established in articles 94 and 437 of the Constitution of the Republic of Ecuador; specified and developed in articles 58 to 64 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control; and, in the Regulation of Substantiation of Proceedings of Competition of the Constitutional Court.

In the scope of its application, it is necessary that there is due observance of this rule, without incurring misunderstandings, much less omitting the content of this, leading to maintain a full legal a due process and security that the State must retain guarantee in the judicial field.

Although, justice operators must make the rights of people prevail, the legal professional must be prepared to apply all his knowledge in everything that implies the Extraordinary Protection Action.

Keywords: extraordinary protection action, rights, due process, legal security.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se estudiará las garantías jurisdiccionales de derechos incorporados en la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, bajo la denominación de acción extraordinaria de protección, prevista para la revisión de decisiones judiciales que vulneren derechos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales de derechos humanos. La acción de Protección o Amparo como institución de garantías procesal constitucional, es una acción globalizada, que cada país independientemente la denominan, convirtiéndose así, en el mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de los países a nivel mundial.

Mediante la Constitución de Montecristi de 1998 se fundó una nueva garantía constitucional, en donde, se pretendió que uno de los roles primordiales de los jueces sea el de garantes de los derechos constitucionales. La Acción Extraordinaria de Protección se instauró como un mecanismo para que las personas que sientan que están vulnerando sus derechos fundamentales, en sentencias o autos definitivos, por acción u omisión de los jueces comunes, impugnen dichas decisiones judiciales, cumpliendo con los requisitos de admisión ante la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional.

El estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección implica adentrarse a los argumentos que utilizan los legisladores de justicia constitucional para emitir las resoluciones, jueces constitucionales que son los encargados de otorgar la tutela efectiva y seguridad jurídica de los derechos de las personas, establecidos la Constitución de la República del Ecuador.

Pero el simple establecimiento y reconocimiento de un derecho constitucional no brinda una garantía respecto de su cumplimiento. Como explica Guastini (2001) “un derecho constitucional puede ser conferido o atribuido, pero ello no conlleva que el derecho esté garantizado, protegido o tutelado” (p.233). Por tanto, la simple enunciación de un derecho no genera la garantía de su cumplimiento.

La justicia constitucional en el contexto de las tendencias del neopositivismo y neo constitucionalismo, han forjado importantes precedentes, sin embargo, termina siendo complejo armonizar los razonamientos y argumentaciones jurídicas de los jueces constitucionales, por lo que es necesario establecer los instrumentos adecuados que permitan prevenir, corregir y remediar la violación de derechos constitucionales.

El campo de investigación es el derecho constitucional, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Justicia de las cuales se obtendrá generalidades y se fundamentará el documento final, esta jurisprudencia se la relacionará con la Constitución Política de la República del Ecuador (1998) y la Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente hasta la presente fecha.

Este trabajo pretende dar a conocer el origen, naturaleza de la de Acción Extraordinaria de Protección, los requisitos de la demanda y de admisibilidad, analizaremos casos de Acción Extraordinaria de Protección resueltos por la Corte Constitucional de Transición; sobre la tutela efectiva, expedita, el debido proceso, seguridad jurídica, del cual obtendremos algunas conclusiones y recomendaciones que nos permitiría mejorar nuestros procesos y sistemas de interpretación constitucional.

Con todo lo dicho, con el presente estudio, se busca no solamente hacer una profundización de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente a nivel judicial, sino específicamente a la acción extraordinaria de protección, como una garantía de protección en el derecho en sí y sus procedimientos, en contraposición con la motivación de la sentencia condenatoria, la valoración de la prueba por parte de los distintos tribunales de garantías constitucionales, y la procedibilidad de las posibles violaciones de las garantías del debido proceso, que puedan llevar a la declaración de una inconstitucionalidad cometida por los jueces y tribunales que administran justicia en materia penal.

La mera descripción y análisis de los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de la acción extraordinaria de protección es evitar que esta acción sea un garantismo ilegítimo, al

contrario, con esta acción se pretende orientar a una verdadera justicia constitucional que debe responder al objetivo de su instauración: proteger la Constitución, y los derechos en ella consagrados, haciendo efectivos los principios que constituye un verdadero Estado de Derecho.

El presente estudio abarca en su marco teórico: el origen, la naturaleza, las fuentes, los objetivos, características, la finalidad, de la acción extraordinaria de protección, además los actos impugnables, los derechos vulnerados, el término para interponer dicha acción, los requisitos para ser admitida y por supuesto los efectos de las sentencias. Incluye también la metodología, técnicas, instrumentos utilizados en el desarrollo del trabajo de titulación, además de los resultados obtenidos, y discusión de los casos investigados, para posteriormente emitir las conclusiones y recomendaciones propuestas, lo que les permitirá a los profesionales de derecho obtener conocimientos que les servirán para poder dilucidar lo que conlleva interponer una acción extraordinaria de protección.

CAPITULO I.
MARCO TEÓRICO

1.1. Acción extraordinaria de protección

1.1.1. Origen

Antes de iniciar el estudio de la Acción Extraordinaria de Protección es importante conocer que desde la antigüedad la idea de ser tratado con justicia ha sido una necesidad tan elemental y se encuentra fuertemente enraizado en la mente del ser humano, no obstante para que esta idea sea imperativa, la sociedad a través del tiempo ha tenido que ir creando normas e instrumentos para regular la vida de todos quienes forman parte de ella.

(...) la acción en general, inicialmente pensada en el Derecho Romano como el derecho subjetivo material, época desde la que ha sido objeto de difíciles estudios que han posicionado a los teóricos en planos diversos y hasta confrontados hasta las modernas teorías en las que continúa el debate.

La confusión entre derecho y acción, data del Derecho Romano, pero que a partir de los estudios del siglo XIX se distingue la acción del derecho, porque si bien aquella se inicia ante la violación del derecho, es autónoma y está regulada por el derecho público; en este sentido, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta fundamental, se puede establecer que la naturaleza acción extraordinaria de protección es constitucional por el origen, y es extraordinaria porque se instituye para revisar las violaciones dentro de las sentencias, autos definitivos y/o resoluciones con fuerza de sentencia a diferencia de la acción de protección ordinaria que procede contra toda autoridad pública no judicial y en base a la eficacia horizontal de los derechos frente a particulares (Mejía, Carvajal, Pavón , Vivanco , & Etcheverry, 2014, p.1).

El constituyente de 2008 con la introducción de la figura constitucional denominada acción extraordinaria de protección, implicó un cambio sustancial en la Constitución de 1998 que solo le limitaba a crear mecanismos de defensa para el administrado contra los actos de

la administración pública en que había estricta oposición de acceso a la justicia constitucional para impugnar las decisiones judiciales (Oyarte, 2017, p.22).

La acción extraordinaria de protección fue creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzcan mediante actos jurisdiccionales, cuyo nacimiento y existencia se identifica garantizando los derechos constitucionales y el debido proceso, es decir su finalidad es proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión hayan sido vulnerados en las decisiones judiciales.

Las garantías que contienen la Constitución de la República del Ecuador fueron creadas como medios o instrumentos jurídicos de seguridad a favor de los derechos de las personas, cuando estos se vean afectados por intermedio de las decisiones judiciales, por lo tanto sirven combatir o frenar la arbitrariedad y la ilegalidad de los procesos, es por eso que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que permite la defensa de los derechos constitucionales que por causa de la acción u omisión de la función judicial se vean afectados.

1.2. Naturaleza jurídica

Dentro de esta situación jurídica, la Constitución de la República del Ecuador 2008 en sus artículos 94 y 437, le da a esa garantía las nominaciones de acción y de recurso respectivamente, por lo tanto es necesario conocer e identificar cada término. Como mencionó Rafael Oyarte (2017), “las acciones se proponen y los recursos se interponen: las acciones se presentan ante el órgano que conoce y resuelve la pretensión, mientras que los recursos son interpuestos, es decir, se presenta ante la autoridad que tomó la decisión, ante el órgano que no debe decidir” (p.33).

La acción extraordinaria de protección ha sido instituida en la Constitución de la República como garantía jurisdiccional destinada a tutelar derechos de las personas vulnerados por

actos u omisiones atribuibles a los jueces, tribunales o cortes de justicia en el desarrollo de un proceso.

La Constitución de la República del Ecuador dispone:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Constitucional tiene la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Couture (2002), dice que la acción es “el poder jurídico que tiene como sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p.47). Esto significa que la persona que siente que sus derechos fueron vulnerados en instancias judiciales puedan dirigirse al órgano jurisdiccional y obligar a que intervenga al Estado en su jurisdicción conforme a la pretensión determinada y que este emita una respuesta.

En cambio el recurso es un medio de impugnación de los actos procesales que se destinan “a promover la revisión del acto y su eventual modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial” (Couture, 2002, p.277).

La acción extraordinaria de protección se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna, no se la considera como una instancia, toda vez que de aceptada la demanda, la Corte Constitucional se limitaría a ordenar que se corrija los errores en que incurren el fallo materia de la garantía.

En derecho procesal una acción significa el inicio de un proceso y es el acto mediante el cual se inicia la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, sin embargo este proceso puede tener otros niveles jerárquicos en cuanto a la jurisdicción a los cuales se puede acceder mediante los recursos, mientras que un recurso siempre estará dentro de un proceso, sin embargo una acción sólo inicia un nuevo proceso.

De todas esas características se determina que, este medio de impugnación, es una acción y no un recurso, ya que conoce de una situación diferente a las de la jurisdicción ordinaria, en tal virtud no pretende conocer el fondo del litigio, sino la administración de justicia y saber si tuteló o no los derechos fundamentales o violó el derecho al debido proceso, por lo tanto quien es responsable es el Estado, pues es quien debe reparar la violación de los derechos proclamados.

1.2.1. Fuentes en la que se establece la acción extraordinaria de protección

Las principales fuentes en la que se basa este estudio de las sentencias de la Corte Constitucional, se componen de normas jurídicas de derecho positivo vigente como jurisprudenciales, entre estas tenemos:

- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, si bien está ley no fue la primera que se creó, fue el resultado de la reforma de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, cuyo propósito de los legisladores es hasta la actualidad innovar en materia de garantías constitucionales, precisamente por impulsar una normativa que proteja a las personas que están dentro de un estado, se podría decir crear un Estado Constitucional de Derechos.
- La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional rige a partir del 22 de octubre de 2009, es un precepto de rango orgánico de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución que dispone las leyes orgánicas “Las que regulan los derechos y garantías constitucionales en el que fundamentalmente se regula las normas constitucionales”. Es importante manifestar que una ley orgánica no puede regular cualquier materia sino solo las que se encuentran expresamente determinadas, El objetivo de esta ley es promover el fortalecimiento de la justicia constitucional.
- Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, creada para regular el trámite de los procesos constitucionales hasta que se expida la correspondiente ley. Estas reglas rigen para las causas que fueron ingresadas con anterioridad hasta antes de la vigencia de La Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, cuerpo normativo en el que no solo se dispone preceptos de

aplicación interna en la Corte, sino otros que tiene afecto ad extra. El ejercicio de estas competencias observará los principios constitucionales, los métodos y reglas de interpretación.

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional, son los fallos del máximo órgano de control constitucional los que, en gran medida, deberían establecer los límites de esta acción constitucional, a través de la interpretación que se le dé a las garantías constitucionales. Básicamente la jurisprudencia podría ser definida como una herramienta metodológica, como un fenómeno teórico jurídico propio de la creación jurisprudencial de un Estado, que sirve como consulta para la emisión de sentencias de la Corte Constitucional.

1.3. Objeto de la acción extraordinaria de protección

Una de las innovaciones que realizaron nuestros legislativos ha sido la denominada acción extraordinaria de protección vigente en la Constitución del 2008, entendida como una garantía judicial, con el propósito de preservar la vigencia, aplicación e integridad de las personas que han sido afectados sus derechos por sentencias o fallos de última instancia o resoluciones en firme.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional rige desde el 22 de octubre de 2009, dice en su Art. 58 respecto del objeto de la Acción extraordinaria de protección:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

El objetivo de la acción extraordinaria, claramente expresada en el Art. 94 de la Constitución del 2008 nos indica que la acción procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se demuestre violación de derechos constitucionales que por acción u omisión se haya violado, es decir que será admitida la acción cuando hayan agotados sus recursos ordinarios y extraordinarios.

Es una acción, en un inicio, estatuida a favor de los ciudadanos, que busca anular o corregir los efectos de las decisiones judiciales que afecten o menoscaben, por acción o por omisión, el debido proceso o cualquier otro derecho de nivel constitucional. Además, con esta acción se pretende subsanar, compensar o resarcir el daño causado por violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos por medio de sentencias o autos definitivos cuando se hayan agotado los procedimientos ordinarios y extraordinarios. El Estado con esta acción pretende subordinar las decisiones judiciales y administrativas (sentencias y resoluciones) a los derechos fundamentales y a sus garantías.

La naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección responde a un sistema jurídico garantista, cuyo propósito es brindar seguridad jurídica dentro de un proceso judicial, para Cueva (2012) proteger a los todos los justiciables sus derechos reconocidos por la Constitución cuando se hubiere violado, por acción u omisión, en sentencias definitivas o en auto definitivos. Esta acción garantiza la efectividad y el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y al ponerla en funcionamiento evita que sufran perjuicio a quienes se les hubiere violado sus derechos en la administración de justicia (p.61).

Finalmente, se define que esta acción garantista está orientada a la protección de los derechos de las personas cuando resulten de la vulneración por parte de los jueces y tribunales cuando ejercen su actividad jurisdiccional, tutelando de los derechos constitucionales o garantías del debido proceso cuando existan circunstancias que manifiesten.

Si faltase el control constitucional sobre las sentencias, se carecería de un necesario proceso institucional y ordenado de afianzamiento de la pirámide de la Constitución respecto del resto del ordenamiento jurídico; por lo que dejaríamos de ser un Estado constitucional de derecho y justicia social.

1.3.1. Características

La acción extraordinaria de protección conforme se ha observado en nuestro estudio de las sentencias de la corte constitucional y conceptos básicos de esta acción, se ha logrado identificar las siguientes características: extraordinariedad, residualidad, rapidez, eficacia y sencillez, subsidiariedad.

1.3.1.1. *Extraordinariedad*

Esta acción al ser de naturaleza extraordinaria, es imperante recalcar que la demanda que conocerá la Corte Constitucional será única y exclusivamente cuando ya se hayan agotado todos los recursos de las vías jurisdiccionales, por lo que también se la califica de característica excepcional.

Para diferenciar esta característica, no es suficiente estar inconforme con la sentencia o auto definitivo emitido en el proceso judicial y tener la pretensión de que esta se revocada, sino es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia imperativa de vulneración de derechos, pues ésta esta situación configura la causa de acceso a la acción , por lo en la demanda, de lo que se invoca la vulneración de derechos es imprescindible que se consigne una adecuada argumentación de tal transgresión.

Para diferenciar esta característica, no es suficiente estar inconforme con la sentencia o auto definitivo emitido en el proceso judicial y tener la pretensión de que esta se revocada, sino es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia imperativa de vulneración de derechos, pues ésta esta

situación configura la causa de acceso a la acción , por lo en la demanda, de lo que se invoca la vulneración de derechos es imprescindible que se consigne una adecuada argumentación de tal transgresión.

1.3.1.2. Residualidad

Esta garantía no es una instancia adicional, alternativa o complementaria de la justicia ordinaria que sirva para obtener un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones o excepciones sometidas a la justicia ordinaria, es una acción a la que las personas pueden acudir cuando no exista otro mecanismo de protección de los derechos vulnerados indispensablemente en el proceso judicial, ya que procede únicamente cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Se califica residual cuando está obligado a agotar todas la demás vías o mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para poder recurrir a ella en busca de una finalidad. Burgoa (2004) señaló que “supone el agotamiento o ejercicio previo innecesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamando establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándole, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación” (p. 283).

1.3.1.3. Rapidez, eficacia y sencillez

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su artículo 86 dice respecto de las garantías jurisdiccionales, que los jueces deberán regir el procedimiento por normas de sencillez, rapidez y eficacia, es decir que norma suprema impone que los procesos en los que estén implicadas las garantías constitucionales garantice celeridad. La exigencia de la protección inmediata de aquellos es un imperativo. Sin embargo Rueda (2014) mencionó que:

En el caso de la acción extraordinaria de protección la Ley incorpora términos más amplios que los previstos para las demás garantías constitucionales, atendiendo las

características de la acción que se contrae a la revisión de procesos extensos a fin de determinar con mayor precisión por contraer a la revisión la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales (p.99).

Será eficaz si las personas acuden a esta acción con el fin de corregir el grave error que significa la vulneración de sus derechos, pues ser eficaz en derecho significa a la aplicación adecuada de las normas y su respectivo cumplimiento.

1.3.1.4. Subsidiariedad

Con esta característica podemos manifestar que la Corte Constitucional tiene una posición de subsidiariedad, ya que mediante la acción extraordinaria de protección se logran impugnar sentencias y autos definitivos adoptados en procesos judiciales necesariamente cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal vigente, mismo que se ubican en el art. 94 de la Constitución, requisitos que crean una garantía de carácter subsidiario, ya que es menester haber agotado todos los medios de impugnación previstos en la normativa procesal.

En este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 016-09-SEP-CC manifestó lo siguiente:

La subsidiariedad como elemento sustancial de la Acción Extraordinaria consiste en que ésta es el remedio procesal extraordinario para restaurar o reparar un derecho fundamental de la persona, que ha sido vulnerado por los jueces o tribunales, una vez que ha resuelto inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa) para este efecto; no obstante la naturaleza jurisdiccional del procedimiento y de la Corte Constitucional como órgano juzgador, es evidente que ésta no forma parte del Poder Judicial.

El doctor Oyarte (2017) habló sobre la subsidiariedad de la acción, lo que constituye una pieza esencial para determinar la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, puesto que para plantear la acción se debe haber agotado las instancias anteriores o

haber propuesto los recursos necesarios para la resolución del conflicto. Y afirmó que las acciones pueden interponerse “cuando no existen otras formas obvias de impugnación del acto o cuando estos se han agotado” (p.171). Es decir esta acción es de carácter subsidiario pues, previo a interponer la misma, se debieron haber consumido mediante la vía judicial todos los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnar sentencias y autos definitivos adoptados en procedimientos judiciales.

1.4. Órgano competente

El órgano competente para conocer la acción extraordinaria de protección de conformidad con el artículo 429 de la Constitución vigente es la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia, con jurisdicción nacional.

Si embargo de aquello, no se contrapone a la facultad jurisdiccional de la función judicial, por cuanto el artículo 178 de la Constitución vigente en concordancia con el 167 de la misma, establece que pueden existir otros órganos con iguales potestades, esto es, jurisdiccionales, reconocidos en la Constitución.

El trámite que se deberá crear para el ejercicio de esta institución deberá contemplar lo estipulado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución vigente, así como los principios procesales consagrados en el artículo 169 del mismo cuerpo legal, esto es, se debe aplicar el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

El órgano competente para establecer cuál es el procedimiento a seguirse, es el legislativo, según la disposición transitoria primera de la Constitución vigente, ya que en el numeral 1 se establece que el plazo máximo de 360 días para que dicho órgano legislativo apruebe la ley

que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad, esto igualmente concuerda con el artículo 430 de la Constitución 2008.

La Corte Constitucional para periodo de Transición, en atención al artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución vigente, resolvieron en sesión del 20 de octubre del 2008 que, además de que tienen funciones prorrogadas, asuman, las funciones propias de la Corte Constitucional en base al artículo 426 de la Constitución vigente y para una mayor comprensión de lo resuelto por dicho órgano, parte de la resolución dice:

Que, sin embargo de lo manifestado, el Régimen de Transición no establece cuál será el órgano de control y jurisdicción constitucional; qué atribuciones ejerce dicho órgano; cómo regula los procedimientos para aplicar las nuevas garantías jurisdiccionales de los derechos y demás acciones de constitucionalidad; y finalmente, cómo deben tramitarse los procesos que se encuentran pendientes de resolución, bajo el imperio de las normas de la Constitución de 1998, sin perjuicio de lo cual, atendiendo la regla de interpretación constitucional establecida en el artículo 427 de la Constitución, no cabe duda que la voluntad del Constituyente es que exista una etapa de transición armónica y coordinada entre el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de la Justicia Constitucional;

Que, los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, establecen los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, principalmente de aquellas referidas a las garantías de los derechos, sin que pueda alegarse inexistencia de normativa secundaria para inaplicar los derechos, justificar su violación o desconocimiento, negar su reconocimiento o desechar las acciones provenientes de su ejercicio, por lo que se acoge su naturaleza de plenamente justiciables.

El Tribunal Constitucional además resolvió lo siguiente:

Regular el trámite de los procesos constitucionales relacionados con las garantías de los derechos, así como las demás atribuciones de la Corte Constitucional establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y las normas secundarias, hasta que se expida la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.

Mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008, constan publicadas las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedida por la autodenominada Corte Constitucional, dentro de las atribuciones que les competen.

En este contexto, se concluye que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación y control constitucional del Estado, que está llamado a cumplir objetivos esenciales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas, principalmente tutelar y garantizar el cabal cumplimiento de los derechos de todos los ciudadanos, tácitamente cuando estos hayan sido vulnerados.

1.4.1. Caducidad de la acción extraordinaria de protección

La caducidad de la acción extraordinaria de protección se encuentra instituida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, normativa que ha establecido un término de veinte días conforme lo establece en su artículo 60.

La jurisprudencia ha considerado dos situaciones en lo que corresponde a la definición de prescripción y caducidad y que de cierta manera ha sido resuelto esa particularidad.

La Ley establece un “término para accionar”, en el que se entendería que transcurrido los veinte días se produce una prescripción, vale indicar que la prescripción debe ser alegada

por regla general, al ser una acción perentoria o previa, la que no solamente extingue el derecho del actor, sino que también impide un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

La caducidad a pesar que no se encuentra definida en derecho, es producto de la doctrina y algunos avances jurisprudenciales, en este sentido la caducidad a pesar que se menciona en el actual Código Orgánico General de Procesos expresamente en la ley procesal en su Art. 153 numeral 7. La caducidad implica la pérdida del derecho propio por no realizar un acto determinado dentro del plazo establecido.

Tanto la caducidad como la prescripción produce inactividad del sujeto procesal en determinado periodo de tiempo, pero a diferencia de la prescripción la caducidad no extingue la acción, si no el proceso.

La Constitución no establece ningún caso de prescripción de acciones, como mencionó Oyarte (2017) “que no ha llevado a sostener que este instituto sea irregular por contravenir, por ejemplo, el derecho a acceder a los órganos de justicia a través de la acción, o que este configure una suerte de indefensión” (341).

Si bien, la Constitución vigente reconoce y garantiza a los justiciables el derecho a la defensa, no basta con solo tener establecido sino proponerlo mediante esta acción en el término establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por lo tanto no se puede configurar como una transgresión a la norma en el caso que la acción no sea presentada a tiempo.

1.4.2. Finalidad

En la sentencia de la Corte Constitucional del caso No. 050-2008-EP menciona que la acción extraordinaria de protección nace con la finalidad de resguardar la supremacía constitucional; garantizando el debido proceso, en cuanto a su afectividad y resultados

concretos en relación a los derechos constitucionales, procurando justicia y equidad dentro del marco de control constitucional.

Si bien, el respeto a los derechos de las personas es el fin que guía la actividad pública del Estado y aún la de los particulares, como bien dispone el artículo 3 de la Constitución, que garantiza “el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, no obstante, en la realidad de la aplicación de normas del debido proceso y seguridad jurídica en los procesos judiciales del Estado ecuatoriano ha tenido muchas falencias, ya que en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias se ha observado violaciones por acción u omisión a los derechos de las personas consagrados por la Constitución, en consideración la acción extraordinaria de protección es la medio por el cual los legitimados pueden exigir el cumplimiento sus derechos.

La importancia de las decisiones de los órganos de administración de justicia constitucional, en donde existen muchos casos, en que éstas no tienen un efectivo cumplimiento, produciéndose de esta forma la vulneración de los derechos constitucionales de las personas, la acción extraordinaria de protección permite a las personas exigir al Estado que garantice su de derechos mediante una justicia imparcial y equitativa con respecto de las sentencias judiciales a pesar que es un deber instituido en la Constitución con respecto de los deberes y obligaciones que tiene los entes que imparte justicia.

1.4.3. Actos impugnables

Uno de los principios del derecho procesal constitucional del Ecuador es de instancia de parte, ya que los procesos deben iniciar previo requerimiento, salvo que se determine lo contrario que se encuentra establecido en el art. numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, principio que, impide a los jueces constitucionales pronunciarse sobre actos que no estén expresamente impugnados por el

accionante y que, generalmente no se modifique en la decisión, las pretensiones del demandante.

Uno de los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección es la constancia de que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada y el señalamiento del órgano del que emana el acto, lo que implica identificar la decisión sobre que se alega la violación del derecho fundamental.

La Constitución de la República establece que a través de la acción extraordinaria de protección se pueden impugnar sentencias y autos definitivos de acuerdo al Art. 94 y además las resoluciones con fuerza de sentencia conforme al Art. 437.

Las sentencias son las providencias que el juez emite respecto de la decisión de asuntos principales o sustanciales del juicio. (Arts. 88, inc. 2°, COGEP Y 269 CPC).

Las sentencias emitidas por los órganos de justicia ordinaria, son los que provienen de los jueces y tribunales de la Función Judicial, como son las Corte Nacional de Justicia y las Cortes Provinciales de Justicia, los tribunales y juzgados que establece la Ley.

Con respecto de la Corte Nacional de Justicia, se menciona que:

- La Corte Nacional de Justicia es un tribunal de casación y revisión, sentencias que no ha originado ningún predicamento respecto de la posibilidad de impugnarlas dentro la acción extraordinaria de Protección.
- Las sentencias de casación emanadas de la Corte Nacional de Justicia, que se resuelven de la salas según la materia del litigio, sin embargo no excluye que el tribunal de casación sobrepase la juridicidad y sobrepase las reglas del debido proceso y la vulneración de derechos fundamentales de los justiciables, siendo esta la base para que exista la acción extraordinaria de protección.

- Si bien la Corte Nacional de Justicia también conoce el recurso de revisión en materia penal, este constituye una de las excepciones de la cosa juzgada. La Sala de lo Penal, Penal Miliar, Penal Policial y Tránsito, conoce los recursos de revisión interpuestos en materia penal que incluye: penal tributario, penal aduanero y de tránsito, y en procesos penales de delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mientras que los procesos de adolescentes infractores son resueltos por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- Las sentencias que se expiden en revisión causan ejecutoria y no es impugnabile a través de otros recursos ordinarios o extraordinarios, sin embargo es oponible una acción extraordinaria de protección. Se ha conocido que la Corte Constitucional ha conocido la impugnación dentro de sentencias del recurso de revisión, estableciendo así un precedente, un ejemplo de este fue que un recurso de revisión fue inadmitido indebidamente, imposibilitando el derecho a la defensa, viendo que este último es un derecho fundamental establecido en la Constitución.
- Al igual que los otros recursos, los casos de fuero son conocidos por la Corte Nacional de Justicia ejerciendo plenamente su jurisdicción, en estos casos se determina la competencia en razón de las personas respecto de delitos de acción pública, hay que recordar que esto solo opera en materia penal.

Ciertos funcionarios gozan de fuero de la Corte Nacional conforme lo dispone la Constitución como es el caso de la Asamblea, entidades de la Función de Transparencia – Contralor, Defensor del Pueblo, Superintendentes y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la Corte Constitucional, además de otros fueros como el del Presidente y Vicepresidente de la República, los jueces de la Corte Nacional, los Vocales del Consejo de la Judicatura, el Fiscal General, Defensor Público General, el Procurador General del Estado, los Ministros y Secretarios de Estado, el Secretario General de la Administración del

Pública, los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los jueces de a Cortes Provinciales.

En este sentido las sentencias que emite la Corte Nacional de Justicia en casos de fuero no serán materia de acción extraordinaria de protección sino en el caso que cause ejecutoría. Es decir, en principio estaríamos hablando de sentencias emitidas luego de agotarse el recurso de casación que salvo la no interposición del recurso no sea atribuible al accionante.

- Otras facultades de la Corte Nacional de Justicia si bien tiene carácter jurisdiccional, no corresponden a los recursos de casación ni revisión. La Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos de competencia entre entes públicos (servicios públicos), esta sala también constituye un tribunal de apelación en los casos que se ha condenado a un funcionario a repetir lo pagado por el Estado de indemnización por falta de prestación de servicios públicos, que generalmente hablamos de violaciones a los derechos fundamentales en que se incurre por acción u omisión en el desempeño de su cargo.

De las Cortes Provinciales de Justicia, como su nombre lo especifica que existe una corte en cada provincia, con las respectivas salas especializadas:

- Que existen decisiones de la corte provincial que se ejecutoría por no ser procedentes el recurso de casación, como los juicios ejecutivos, y en general de los que no constituyen proceso de conocimiento (expropiatorio). Una sentencia de esta corte podría ejecutoriarse, pero no cumpliría con la condición de agotar los recursos, por lo que debe demostrarse que la interposición del recurso no es por negligencia del accionante como requisito de la acción extraordinaria de protección conforme al Art. 61 numeral 3 del LOGJCC.

De los tribunales distritales de lo contencioso y tributario:

- Si bien las sentencias expedidas por estos tribunales sus fallos causan ejecutoría, no con ello podemos decir que fue por la falta de interposición de otros recursos, siempre y cuando se vulneren los derechos constitucionales se admitirá la acción extraordinaria de protección.
- Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer las impugnaciones contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, semipúblicas y resolver su ilegalidad o inaplicabilidad, por lo tanto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo lo denominó recurso contencioso administrativo.
- Los tribunales de lo fiscal, esta justicia se instituye para conocer y decidir las controversias de los contribuyentes y la Administración Tributaria, incluyendo las aduaneras, que de igual manera se debe fundamentar que se haya lesionado los derechos subjetivos de los reclamantes.

De los jueces y tribunales establecidos por la ley:

- Ocurre con los fallos expedidos por las salas de las cortes y tribunales distritales, si los fallos expedidos se ejecutorían, sin que aquello ocurriera por falta de interposición negligente de recursos, por lo tanto, la acción extraordinaria de protección es admitida.

Sentencias en materia de garantías:

- La Corte Constitucional reiteradamente ha admitido a través de la acción extraordinaria de protección las sentencias por acciones de protección ordinaria (Habeas corpus, habeas data y de accesos de información pública). Adicionalmente ha conocido impugnaciones de autos de medidas cautelares constitucionales y de otra que a pesar de no ser una garantía la acción por incumplimiento es un mecanismo de eficacia del ordenamiento jurídico.

La diversidad cultural que existe en el Ecuador como son las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas son titulares de derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y como tales tienen el derecho a la libre determinación.

- De manera concreta uno de los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en los diversos instrumentos jurídicos, es el sistema jurídico indígena, tradición ancestral o derecho propio, que posibilita el control social y el ejercicio de la autoridad en las jurisdicciones indígenas, sin embargo dichas decisiones estarán sujetas al control constitucional. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, por lo tanto también están bajo la normativa constitucional.

El legislador no ha plasmado que se debe agotar las instancias ordinarias, antes de acudir a la justicia constitucional, pero si ha establecido que, en cuanto a la vulneración de derechos, se debe analizar si la garantía jurisdiccional es la adecuada y eficaz para la protección de los mismos. La acción de protección tiene que ser un método de protección de derechos, que tengan una afectación en el ámbito constitucional y no solo afectación en el ámbito legal, ya que, si por toda vulneración se debería proponer este tipo de acción, la misma se desnaturalizaría, volviéndose ordinaria, es por ello que la acción de protección si es subsidiaria.

1.4.4. Tutela

La tutela jurídica de modo general podemos definirlo dentro de un concepto protectivo que el derecho establece, para equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto "débil" en la relación jurídica.

La tutela judicial de manera general, no permite los meros formalismos que sacrifiquen la justicia, menos aún que el desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte de los jueces vulnere derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tiene un significado importante para toda persona, como un miembro integrante de una sociedad, tiene derecho a acceder a órganos jurisdiccionales para poder ejercer o defender sus derechos, son sujeción de ser atendidos a través de un proceso que se les brinde las garantías necesarias para que su efectiva realización.

El derecho a la tutela jurisdiccional, atañe a que las personas tienen derecho a que se haga justicia, que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo del Estado, a través de un debido proceso que contenga los elementos ineludibles para el eficaz cumplimiento de un derecho establecido en la norma jurídica.

Toda persona sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, tienen la capacidad para dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y exigir la Tutela jurídica plena de sus intereses, que se manifiesta procesalmente al derecho de acción y al de contradicción.

El hecho simple de que una persona forme parte del Estado es relevante desde cualquier punto de vista jurídico, por lo que la acción de la tutela se ha visto como un mecanismo creado por el constituyente con el objetivo de evitar de una manera expedita, eficaz e idónea la vulneración de los derechos fundamentales de toda persona ya sea por acciones u omisiones por parte de los jueces, pues el carácter efectivo de la tutela significaría justicia oportuna y que se restituya en actuaciones jurisdiccionales los derechos e intereses en cuestión.

1.4.5. Amparo contra resoluciones judiciales

Se ha establecido que para la procedencia de un proceso de amparo se debe de verificar si los actos que se representan como lesivos suponen una intervención en el ámbito normativo

del derecho fundamental, verificación que debe de constatar de dos fases, la primera consiste en constatar si el acto cuestionado constituye una injerencia en el ámbito del derecho prima facie protegido, y la segunda referida a la verificación de que se haya respetado la exigencias que la constitución establece en torno al contenido del derecho vulnerando.

Se ha visto a esta acción como producto del recurrente señalamiento del ejercicio abusivo de esta garantía constitucional, mientras que otros la hemos tomado como una configuración de un sistema nacional de control jurisdiccional efectivo, cuya eficacia es la protección de los derechos subjetivos constitucionales.

Consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos (007-09-SEP-CC).

La acción extraordinaria de protección amplía la institución internacional del “amparo constitucional” a los actos emitidos por vías judiciales, ya que el Estado debe garantizar y proteger los derechos de las personas.

1.5. Derechos vulnerados para solicitar acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 en los artículos 94 y 437 establece que no existe limitación con respecto a los derechos vulnerados en los procesos judiciales para su respectiva protección, sin embargo, en nuestro estudio se ha considerado los principales derechos vulnerados que encontramos en las sentencias analizadas, que en este caso los derechos vulnerados fueron: el debido proceso, seguridad jurídica y la tutela efectiva, expedita.

1.5.1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, ya que abarca varias garantías de las personas, y mayormente constituido por el derecho procesal. Como manifestó Agudelo (2005) que “se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos” (p.90).

Desde el punto de vista jurídico sería proceder debidamente, es decir proceder con estricto apego a la ley en todo el desarrollo del proceso legal, con el objeto de garantizar todos y cada uno de los derechos fundamentales de los sujetos procesales considerando que están siendo vulnerados, generalmente este derecho se integra a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación ya que cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos, es decir como una acción extraordinaria de protección.

El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones necesarios para la adecuada tramitación de un proceso y el aseguramiento de condiciones mínimas para la defensa, presupuestos que deben permanecer desde el inicio del proceso, durante el transcurso de todas las instancias y en la adopción de decisiones debidamente motivadas que se concreten en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables.

Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles. Para Ricoeur (1997), el debido proceso es el “derecho fundamental que posibilita que el proceso sitúe a las partes, que buscan protección de sus

derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo” (p.188).

La normativa incorporada en la Constitución y en los instrumentos internacionales a más de contener derechos fundamentales de la persona, también son de carácter procesal que fundamentalmente van destinadas a los jueces y órganos de administración, el debido proceso es el conjunto de actos de diversas características a fin de asegurar la solución justa de una controversia, de manera que podemos decir que es más bien una garantía procesal constitucional que abarca todos los principios procesales.

En lo referente al debido proceso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 76 dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La acción extraordinaria de protección fue diseñada en base a un modelo de política constitucional, que responde a la necesidad de verter en los procedimientos judiciales, una

mayor sujeción al debido proceso, consiguiendo la vinculación de los jueces a la supremacía constitucional.

Para el derecho procesal moderno, los procedimientos deben ser siempre funcionales respecto de la protección del derecho sustancial, y en particular de los derechos constitucionales y de la justicia misma como valor constitucional. Esta constitucionalización mediante el debido proceso, puede ser especialmente positiva en una cultura jurídica predominante ritualista y formalista como la ecuatoriana, en que la justicia con frecuencia se sacrifica a las formalidades. Una nueva visión del proceso judicial como una efectivización del derecho a la justicia y a los derechos, puede entonces contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la propia justicia ordinaria (Alarcón et al, 2010).

Si bien la cultura jurídica predominante ha llevado a transgredir derechos fundamentales como constitucionales en las resoluciones, tener un proceso judicial efectivo, justo, sin dilataciones, ni alteraciones, ni omisiones y un desenvolvimiento lógico procesal, dicho de otro modo un debido proceso. Visto como un derecho fundamental constituye una forma de protección de otros derechos fundamentales, que engloba un conjunto garantías y de requisitos mínimos que deben ser considerados a fin de que exista un adecuado proceso judicial o administrativo.

1.5.2. Seguridad jurídica

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 incluyó a la seguridad jurídica entre "los derechos civiles" enunciados en el artículo 23, que contenía, en realidad, los derechos fundamentales de la persona. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 extrajo, extrañamente, el concepto del artículo correspondiente a los derechos y garantías, y lo colocó en un texto suelto en el art. 82, que dice:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Para el tratadista chileno Agustín Squella (2007), la seguridad jurídica es una dimensión ontológica del derecho, debido a que solo el derecho, como revisión normativa y coactiva, puede brindar ese saber y esa confianza que son constitutivos de la seguridad jurídica, de modo que el derecho es condición necesaria de la seguridad, aunque también es condición suficiente de la misma (p.497). La seguridad jurídica dentro de un estado de derecho tiene que ser fundamental, pues el ordenamiento jurídico, debe producir certeza y confianza a las personas en que sus derechos van a ser garantizados en todo nivel jurisdiccional.

El ordenamiento constitucional establece uno de los principios fundamentales es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. Además, que les garantizas a las partes que intervienen en un proceso judicial, la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, además que promueve una equilibrada justicia, orden jurídico.

La seguridad jurídica tiene pues, su aspecto estructural objetivo el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva (Zavala, 2004, p.14).

La seguridad jurídica es propio de un ordenamiento jurídico, pues los sistemas jurídicos contienen instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos tengan garantía sobre cuáles son las normas que rigen su conducta y por su puesto cuales son los trascendencias de sus actos.

Chaves (2007) señaló que, una de las mayores carencias que sufre el Ecuador contemporáneo es la falta de seguridad jurídica, que refleja fundamentalmente en la inconsistencia de su normatividad, afectada por múltiples, repentinas y coyunturales reformas, y una debilidad institucional, que proyecta la imagen de un país en el que los límites del quehacer ciudadano solamente están dados por la posibilidad de salir indemne cuando se infringe la ley o se vulneran las instituciones (p.1). Los constantes cambios de las normas lesiona muchos los derechos adquiridos, sin embargo debe quedar en claro que a seguridad jurídica está vinculada con la responsabilidad política, legislativa, administrativa, económica y judicial del Estado, ya que esta garantiza que a través de la generación de leyes, protejan y se regulen los derechos de los ciudadanos, asegurando su protección y procurando reparar los derechos lesionados, pues no es el deber del Estado contravenir este principio constitucional.

1.5.3. Tutela efectiva, expedita

Dando un concepto al derecho tutela judicial efectiva, como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Consecuentemente sería un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

El derecho genérico a la tutela judicial efectiva contra la arbitrariedad o el abusivo uso lesivo del poder público o del poderío privado, efectuado sobre los derechos garantizados constitucionalmente, el mecanismo tutelar adecuado en estos casos es, precisamente, la acción de protección.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Corte Constitucional en la sentencia N° 021-13-SEP-CC estableció que:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia.

Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales.

Sobre la naturaleza prestacional del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 4 de septiembre del 2006, Expediente 278, publicada en el Registro Oficial 127, de 16 de Julio del 2007, en el considerando quinto literal b), ha manifestado lo siguiente:

b) El artículo 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República ordena: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. La disposición citada consagra el acceso a la justicia, que se define como la concreción del derecho a la tutela judicial

efectiva, por medio de un debido proceso legal. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público.

Tutela judicial efectiva de los derechos contempla el acceso a los órganos jurisdiccionales que apliquen las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Consiste en el acceso a la justicia que sentencie dentro de un tiempo razonable y que la sentencia sea debidamente ejecutada (Pérez E., 2011, p.46). Este derecho le permite el acceso al órgano de justicia en procura de los derechos e intereses que alega el justiciable, respetado los derechos del contradictor. Hay que tener presente que, como lo indica la Corte Constitucional, el derecho de acceder al órgano de justicia nos solo le corresponde al accionante sino también al accionado.

Para Osvaldo Alfredo Gozáni (2007), “la tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con la sentencia que pueda ser ejecutada” (p.27). Este derecho atiende varios derechos esenciales que deben ser suministrados por el Estado a toda persona que sea parte de un proceso, y que podemos agregar que va atada al debido proceso, siendo así un derecho constitucional que busca impedir que se no existan abusos y las ilegalidades en un proceso judiciales, garantizando que se actúe apegado a la Constitución y a la Ley.

1.6. Procedimiento de la acción extraordinaria de protección

Como primer paso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 dice que la demanda de la acción extraordinaria de protección debe ser

presentada en la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva, para que posteriormente se remita el expediente completo a la Corte Constitucional una vez que se ha ordenado notificar a la otra parte. El plazo para enviar el expediente debe ser en un término máximo de cinco días. En la Corte Constitucional una vez remitido el expediente, la Sala de Admisión en el término de diez días deberá verificar los presupuestos previstos en el referido artículo. La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 8, las normas comunes y aplicables a todo procedimiento, son las siguientes:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:
 - a. La demanda de la garantía específica.
 - b. La calificación de la demanda.
 - c. La contestación a la demanda.
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial

La acción extraordinaria de protección se presenta ante el juez o tribunal que profirió la decisión judicial definitiva objeto de impugnación.

Una vez recibido el escrito de la demanda el juez debe:

- Notificar a la otra parte la presentación sobre la impugnación realizada, es decir la acción extraordinaria de protección puesta por la persona que considera haber sido vulnerado sus derechos.
- Remitir, sin más trámite, el expediente original completo a la Corte Constitucional (de todas las instancias).

Los jueces solo receptan la demanda y posteriormente envía a la Corte Constitucional, que es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.

Mediante la sentencia vinculante 001-10-PJO-CC la Corte Constitucional estableció la siguiente regla jurisprudencial:

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos de efectuar un

análisis de admisibilidad, dicha competencia exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Obtener copias certificadas de las decisiones judiciales definitivas y de todas las piezas procesales para su ejecución.

La acción extraordinaria de protección no suspende ni detiene los efectos de la decisión judicial impugnada.

1.6.1. Legitimación activa

La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Si bien es cierto quien este legitimado puede formar parte de un proceso, la legitimación activa determina quién tiene derecho de accionar (iniciar un proceso) y la legitimación en pasiva determina quién puede ser accionado (contra quien se plante el proceso) debe ser el contradictor a las pretensiones del demandante.

Por una parte la Constitución en el artículo 86 numeral 1, legitima a: cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”, para que puedan plantear acciones que se encuentren establecidas en la Constitución, y si hablamos de la acción extraordinaria de protección, esta dice que puede ser planteada por los ciudadanos en forma individual o colectiva.

En la legitimación activa distingue a: la legitimación ad causam o en la causa, que corresponde a quien puede exigir sus derechos en el proceso y la ad procesum, de quien en efecto puede ejercitar el derecho ejercitar el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales (quien puede comparecer a juicio), como es el caso de los representantes legales o procuradores judiciales.

Entendido de cierta manera, la legitimación activa es la potestad legal que tiene el individuo para acudir a un órgano jurisdiccional o instancia administrativa, con el propósito de solicitar que se dé inicio a un procedimiento respectivo o proceso judicial.

1.6.2. Término para interponer la acción extraordinaria de protección

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional en el art. 60 ha establecido el término máximo para la interposición de la acción de protección que será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Es importante aclarar que si nos referimos a término el Código Orgánico General de Procesos en su Art 73, indica que debe entender por término, al tiempo que la ley o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial.

Dicho cálculo se practica de forma exclusiva sobre días hábiles, es decir, que los veinte días se cuentan a partir de la notificación excluyendo para este cálculo los días correspondientes a los fines de semana y feriados.

1.6.3. Requisitos para la procedencia

Para que exista una acción de protección se debe sujetar a requisitos indispensables a fin de que pueda proceder dicha acción, necesariamente debe haber intervenido un órgano judicial, el cual incumplió con las garantías constitucionales establecida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, exigencias que deben ser debidamente observados para su procedencia.

Conforme a lo que especifica en la sentencia No. 007-09-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 60, de 01 de junio del 2009, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe conservar los siguientes requisitos:

1. Que exista la violación a un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de los órganos de justicia, en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez, generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social. Cabe señalar además que la acción extraordinaria de protección tiene fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63 que no interpretaron y aplicaron correctamente el derecho en atención a las garantías y derechos constitucionales.
2. Que la violación del derecho constitucional, sea por acción u omisión, se produzcan en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derechos constitucional violado.
3. Que la violación del derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, puede ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
4. Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional: y,
5. Que no exista, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

La acción extraordinaria de protección permite determinar la transgresión de un derecho constitucional, procede contra autos definitivos que causen efecto de cosa juzgada dentro de un proceso judicial, pues la Corte deberá observar que las peticiones tengan una pretensión concreta, precisamente identificada de manera clara la vulneración de los derechos constitucionales, pues si no existe tal fundamentación no podrá ser admitida.

1.6.4. Admisibilidad

La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La admisibilidad de la acción extraordinaria corresponde únicamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, que se encuentra integrada por tres miembros, que son los encargados de calificar y admitir la procedencia de las acciones constitucionales, quienes en el término de diez días deberán verificar conforme lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
- Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
- Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
- Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
- Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

Cuando es admitida esta acción extraordinaria, permitirá solventar la violación de los derechos de los ciudadanos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de

precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

De ser declarada la inadmisibilidad, se archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia, declaración que no será susceptible de apelación.

En caso de declararse admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

El efecto de la admisibilidad, es de fondo y de forma. El de fondo (...) grave violación de derechos, establecimiento de precedentes judiciales, corrección de la inobservancia a esos precedentes y fallar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional. El de forma es la permanencia del efecto que ha producido la decisión judicial en firme que se impugna, por lo que su efecto no es suspensivo, sino devolutivo en caso de que haya un fallo que revierta el efecto a la sentencia, del auto o de la resolución definitiva (Casaretto, s/f, p.94).

Tanto el fondo como la forma mantienen un papel importante dentro del propósito de la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, pues el argumento de violación de un derecho debe mantener relación directa e inmediata de la acción u omisión de la autoridad judicial.

1.6.5. Demanda

Una cuestión fundamental es que la demanda reúna todos los requisitos legales y condiciones de admisibilidad, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional comprende los requisitos y formalidades que debe cumplir la presentación de la respectiva demanda de acción extraordinaria de protección, que deberá contener conforme al artículo 61 lo siguientes requisitos:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

En ese contexto, la calidad del legitimado significa que formó parte del proceso subyacente en el que se vulneraron las normas del debido proceso y su fallo violento sus derechos instituidos en la Constitución, sin embargo hay que establecer que el legitimado actúo por sus propios derechos o a través de su representante o apoderado y si comparece una persona privada o pública deberá intervenir a través del órgano de representación, al igual que si interviene mediante una procuración judicial que debe ser acompañada a la demanda.

La ejecutoria de la decisión impugnada consta en el proceso y en la demanda se debe hacer consignar la razón porque se ha producido. Para Oyarte (2017) la demostración del agotamiento de recursos implica básicamente, “el señalamiento del momento en el que, dentro del proceso, se interpusieron los recursos necesarios para evitar que se consolide la violación del derecho fundamental o de la violación del debido proceso” (p.371).

Dentro del demanda también se debe determinar la judicatura, tribunal o sala que emitió la decisión de la cual se está impugnando mediante la acción extraordinaria de protección, a más de estos requisitos, se debe demostrar la violación del derecho, ya que no se trata de una simple transcripción de la norma constitucional si no que debe ser argumentado de

manera clara y explícita a fin de contribuir a que la sala tome la mejor decisión en base a los principios constitucionales.

Sin embargo cuando la Sala de Admisión estime que la demanda no cumple con el libelo de los requisitos, conforme a sus facultades puede ordenar que se complete la misma para lo cual otorga cinco días.

1.6.6. Sorteo

Presentada la demanda y una vez que ha sido admitida, se sienta la razón de recepción del proceso respectivo en la sala de admisión, en la que convocan señalando día y hora para los jueces constitucionales de alguna de las salas de la Corte Constitucional, de entre los tres jueces de la sala sorteada se procederá al sorteo interno para designar al juez sustanciador de la causa.

Ahora bien, cuando la Sala de Admisión, declare la admisión de la acción, acto que no suspende los efectos de la decisión judicial materia de la acción, se sorteará para designar a la jueza o juez ponente, quien sin trámite alguno, elaborará el proyecto de sentencia para conocimiento y decisión del pleno (Jaramillo, 2011, p.43).

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del año 2010 en su artículo 18 dice:

Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

Seguidamente, después de sorteadas las causas el secretario general enviará los expedientes al juez correspondiente para su sustanciación quien elaborará el proyecto de

sentencia y enviará a la secretaría general para que sea conocido y resuelto por el pleno de la Corte Constitucional.

1.6.7. Audiencia

Conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo expresa en el Artículo 14:

La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalados. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción.

Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. (p.7)

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

Respecto de la no comparecencia a la audiencia, si asiste a la audiencia únicamente el accionante la audiencia se efectúa, si no acude el accionante se considera como desistimiento, la no comparecencia de las dos partes se considera desistimiento, y si la

ausencia se produce por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, se podrá solicitar nuevo día y hora para la audiencia pública.

El día y hora señalados debe celebrarse la audiencia pública, como lo dispone el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República. Cueva (2010) manifiesta que la audiencia, tiene lugar ante la Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional y se desarrolla de la manera siguiente: la preside el juez sustanciador; luego de dar inicio a la audiencia concede la palabra al accionante y, en segundo lugar, al demandado; ambos intervienen durante un tiempo limitado. No hay lugar a la réplica y concluye la audiencia (p.176).

De la cita anterior cabe destacar que, la audiencia pública de la presente acción concede la palabra al accionante y luego al accionado o demandado para su intervención en la cual no hay lugar a la réplica a diferencia de la audiencia en la acción de protección en la que igualmente se concede la palabra al primero al accionante y luego al accionado o demandado quién da contestación a la demanda y habrá el derecho a la réplica, la última intervención estará a cargo del accionante, dentro de la audiencia también se desarrolla la práctica de la prueba o la designación de comisiones para recabar pruebas, el juez para la práctica de pruebas podrá suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para continuarla.

1.6.8. Sentencia y efectos de la acción extraordinaria de protección

Admitida a trámite la acción extraordinaria de protección por la Sala de Admisión debe concluir en sentencia, fallo el cual puede ser de procedencia rechazo, en este último caso, también podrá decidirse la inadmisibilidad de dicha garantía.

También se da la sentencia de rechazo, misma que no genera ningún efecto en el fallo objeto de esta acción, toda vez que se mantendrán tal y cual como fue expedido, es decir no

se suspende su ejecución, ya que no hubo disposición alguna de la sala de Admisión o de la propia Corte Constitucional para que esta sea revocada.

La Sentencia de procedencia tiene diversos efectos, entre los cuales se distinguen:

- La reparación integral, implica que las cosas regresan al estado anterior a la vulneración del derecho, aunque a pesar de que no haya reglas en materia de acción extraordinaria de protección, existen disposiciones generales, en los artículos: 86 numeral 3 de la Constitución y 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de este modo faculta a la Corte Constitucional para que ordene la reparación integral, que puede ser material (dejar sin efecto el fallo) no solo con la restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, prestación de servicios públicos, garantías de que el hecho no vuelva a ocurrir, además de remitir a la autoridad competente la investigación y respectiva sanción y la inmaterial que son medidas de reconocimiento, como disculpas públicas, la rehabilitación y la satisfacción.
- En el caso de violación del debido proceso la medida es, que las cosas se retrotraigan al momento anterior al que ocurriera la violación, es decir que la sentencia, auto o resolución impugnada quede sin efecto y el trámite se retroceda.
- En el caso de la violación de derechos constitucionales en el fallo, la consecuencia es general, ya que se vuelve al estado inmediato anterior a la emisión de la sentencia, la misma que se debe volver a dictar.
- Sobre las sentencias irregulares, en los que la Corte ha debido resolver sobre acciones de protección ordinarias, debe ser pronunciada a través del procedimiento de selección y revisión.

Otros efectos del control constitucional:

La Corte Constitucional ha dado a sus fallos otros efectos de los antes señalados, ejerciendo control de constitucionalidad, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad de las normas aplicadas no solo por la propia Corte en su análisis de las garantías constitucionales, sino también de las aplicadas en los procesos subyacentes, que exige para se active el control constitucional que se exige la presentación previa de una demanda de inconstitucionalidad (requerimiento de parte). Por regla general se necesita de una demanda de inconstitucionalidad o consulta judicial de inconstitucionalidad para que inicie el control la Corte.

1.7. Posiciones contrarias a la acción extraordinaria de protección

Existen posiciones contrarias que la consideran a esta acción como un recurso, ya que anteriormente se mantenía la relación con el amparo constitucional, particularmente se ha considerado que el amparo constituía una acción, pues no se trataba de un medio de impugnación de actos de autoridad, en el de un proceso administrativo y promover su revisión y eventual modificación, sino un verdadero proceso iniciado en sede constitucional con una pretensión.

Para Gozaíni (2007) la acción es, un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que esta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado (p.230).

Cuando se habla de una norma constitucional se prevé que esta garantía procede contra sentencias o autos definitivos ya sea por acción u omisión se hayan violado derechos, pero cuando hablamos de derechos reconocidos constitucionalmente puede surgir una garantía de acción por incumplimiento, en donde como consecuencia de una errónea aplicación de la norma por parte de la justicia ordinaria se vulnere un derecho constitucional, lo cual afecta a principios del debido proceso que están regulados por normas orgánicas y ordinarias.

1.8. Improcedencia a la acción de protección

Cabe señalar que cuando no se cumple con los aspectos de admisibilidad no se puede constituir una acción extraordinaria de protección, en consideración son inadmisibles los siguientes actos, conforme lo establece el art. 42 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Social:

- Que los hechos no desprendan que existe una violación de derechos constitucionales.
- Que los actos a ser impugnados hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
- Que la demanda se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- Sobre el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- Cuando se trate de providencias judiciales.
- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Cabanellas (2009) manifestó que:

En el caso de la inadmisibilidad, se trata de una condición que se dispone ante aquellos asuntos sobre los que no cabe dar paso a la sustanciación, debido a aspectos formales que se muestran con un alto rigor técnico en los presupuestos de

procedimiento, lo que obliga a un tribunal a rechazar de pleno, y a veces de plano, lo propuesto o pedido en una demanda (p.340).

La Corte Constitucional estableció que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, y justamente deben cumplir con los requisitos exigidos por la normativa utilizada para la acción extraordinaria de protección, caso contrario será inadmitida dicha acción.

CAPITULO II.

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Metodología utilizada

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, fue necesario comprender al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas, es decir se debe considerar al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Se propuso una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo tres sentencias constitucionales del 2012.

La metodología de trabajo implicó el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primó en este estudio es el cualitativo, ya que se abordaron problemáticas históricas, culturales, sociales y se buscó dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación fue cualitativo porque se desarrolló sobre objetos abstractos, los cuales no se perciben de manera sensorial y se identifican en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizaron las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección.

2.1.1. Métodos de investigación

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación:

Método analítico y sintético: el método analítico sirvió para determinar las variables sobre las cuales realizará el análisis de la sentencia constitucional, mientras que el sintético permitió expresar en un todo, los diferentes elementos identificados en el análisis.

Constructivismo Jurídico: este método permitió comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicó en el estudio de las sentencias constitucionales.

2.1.2. Técnicas de investigación

Las técnicas que sirvieron para el desarrollo del presente estudio fueron:

- Fichaje
- Estudio casuístico
- Observación directa
- Revisión bibliográfica

2.2 Recursos

2.2.

2.2.1. Recursos humanos

Se contó con el apoyo de un Docente de la asignatura y un Director de Tesis para el desarrollo del informe final de tesis.

2.2.2. Recursos técnicos

Para el desarrollo del trabajo fue necesario utilizar varios equipos, materiales e insumos que permitieron la ejecución del mismo.

CAPITULO III.

RESULTADOS

Resultados obtenidos de los análisis de los casos

Conforme a la documentación usada dentro de la investigación de los procesos de acción extraordinaria de protección, se obtuvo una síntesis de cada caso, que fueron a analizados mediante la elaboración de fichas:

Caso No. 1: Acción de Protección por Remoción de Cargo

Caso No. 2: Acción de Protección por Delito de Peculado

Caso No. 3: Acción de Protección por Abuso de Confianza

3.1 Caso No. 1

Tabla 1. Ficha de síntesis de antecedentes (018-12-SEP-CC)

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Pág: 141	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
El señor Pablo Emilio Palacios Espinoza ex jefe zonal del CONSEP del Austro presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, judicatura que dispuso su inmediato reintegro a sus funciones, ordenando el pago de los valores dejados de percibir que le corresponden por todo el tiempo en el que quedó cesante, más los intereses de ley, ante lo cual el demandado interpuso el recurso de casación, cuyo conocimiento recayó en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, argumentando que no se tomó en cuenta al aceptar encargo de jefe zonal del CONSEP en Cuenca, que este es de libre nombramiento y remoción en consecuencia el servidor perdía el "estatus referido" y se reconoció un derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras jurídicas de la remoción y la destitución, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el entonces secretario ejecutivo del CONSEP, dentro del juicio que siguió Pablo Emilio Palacios Espinoza y concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que el cargo de jefe zonal del CONSEP del Austro no es de libre nombramiento y remoción, por cuanto no consta en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 90 de la LOSCCA, con este antecedente se presenta la demanda extraordinaria de protección y solicita se deje sin efecto en todas sus partes las sentencias recurridas.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 2. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Pág: 141	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido Proceso
Las decisión impugnada es: del 21 de agosto de 2006 emitida por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca dentro del proceso No. 232-2005 y la del 24 de agosto del 2009, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No.- 403-2006.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 3. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Pág: 141	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
Tal como se mencionó anteriormente, la acción extraordinaria de protección, que dada su naturaleza es excepcional, no constituye ni puede constituir la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria y peor aún puede inducirse al juez constitucional a entrar a la revisión de asuntos de mera legalidad, tal cual sugiere la demanda al afirmar que el acto de remoción del cargo de jefe zonal del CONSEP se fundamentó básicamente en el literal b del artículo 93 de la LOSCCA (derogada) y en atención a criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado, que en efecto obran del expediente, y si bien se asegura que se vulneró el derecho al debido proceso que establecía el artículo 24 de la Constitución anterior, actual 76 de la Constitución de la República, no se establece con precisión cuál o cuáles de aquellas garantías previstas en la norma constitucional fueron violentadas por la sentencias de primera y segunda instancias; simplemente se limita a afirmar la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero no señala cómo las referidas sentencias incumplen con tal presupuesto, lo cual es gravitante en materia de una acción constitucional, no se diga de una acción excepcional como la extraordinaria de protección.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 4. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Pág: 141	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
Del mismo modo, el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998, actual numeral 7 del artículo 76 ibídem, dentro del derecho de defensa, establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, tal como lo concibe Guillermo Cabanellas, autor citado por el recurrente, quien sostiene que motivar es: "Fundar, razonar, explicar un fallo u otra resolución (...)". Al respecto, se debe precisar que revisado el texto de las sentencias, tanto en su estructura formal como material, resuelven motivadamente la acción contenciosa propuesta por el recurrente; es decir, cumplen con las exigencias mínimas necesarias para que una sentencia judicial sea válida y por tanto eficaz.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 5. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Pág: 141	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
Por otra parte, si bien es verdad el criterio del procurador general fue y es vinculante para la partes, esto no significa que el juez constitucional deba obligatoriamente acogerse a este, más aún si advierte razones técnicas, jurídicas y precedentes constitucionales que impidan allanarse a este; es así que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa No. 0929-2004-RA del 12 de abril del 2005, respecto al dictamen del procurador general señaló: "Más allá de inteligenciar al Gerente General del Banco del Estado sobre el contenido del artículo 93 de la LOSCCA, realiza una interpretación in extensu de dicha norma en lo que respecta al literal b), excediéndose de sus atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le confiere (...)", es decir, por existir un precedente constitucional al respecto y referido a un caso particular similar de aquella época, es procedente acogerse a este; por tanto, mal puede esta Corte atribuir como válido el argumento del CONSEP, en la persona de su representante legal, quien fundamentó el acto de remoción de Pablo Emilio Palacios, como jefe zonal del CONSEP, entre otros, en los informes de la Procuraduría General del Estado.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 6. Fichas de referencias legales

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
<u>Debido Proceso</u> Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008)

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 7. Fichas de referencias doctrinarias

Autor: Hurtado Castrillón Obra: Debido proceso como garantía constitucional en el estado social de derecho Revista: Memorias Pág: 47	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido Proceso
<u>Debido Proceso</u> El debido proceso es el componente mismo de la democracia, pues ésta opera gracias a los diferentes procesos que en ella se siguen, permitiendo su pleno desarrollo. En ellos, incluso, también hay un debido proceso para seguir, que es lo que legitima a la democracia, la hace legal y hace efectivo su cumplimiento.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/me/article/view/240/239>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 8. Fichas de referencias doctrinarias

Autor: Martin Agudelo Ramírez Obra: El debido proceso Revista: Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal Pág: 1	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
<u>Debido Proceso</u> El debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas las personas naturales y jurídicas a participar de procedimientos dirigidos por sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contracción de los intervinientes, deberán sujetarse a los lineamientos están establecidos en las normas jurídicas.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 9. Fichas de referencias doctrinarias

Autor: Anónimo Obra: La Vigencia de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso Revista: Revista Jurídica Online Pág: 1	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
Debido Proceso Es bajo la denominación de debido proceso, que la Jurisprudencia, concebida como Ciencia del Derecho, engloba al conjunto de garantías judiciales que permiten el aseguramiento efectivo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos fijando los límites al poder sancionador (jus puniendi) de los Estados de Derecho.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://www.revistajuridicaonline.com/2005/01/la-vigencia-de-las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso/>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 10. Ficha de comentario personal

Registro oficial: 718-2012 Fecha: 06-06-2012 Sentencia: 018-12-SEP-CC Caso: 0840-09-EP Autor: Jovanna Tobar	Materia: Contencioso Administrativo Tema específico: Remoción de cargo Derecho vulnerado: Debido proceso
El debido proceso que, en el caso ecuatoriano, consagra la norma contenida en el Art. 76 de la actual Constitución de la República del Ecuador. - A pesar de las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada, también nos referimos a los recursos que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades, en el cual, mediante el debido proceso incluye condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos Sin embargo es imprescindible que exista un marco jurídico que conlleve a la conciencia colectiva para asegurar la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, que garanticen que los derechos de los ciudadanos no sean vulnerados.	

Fuente: Basada en Sentencia: 018-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

3.2 Caso No.2

Tabla 11. Ficha de síntesis de antecedentes (041-12-SEP-CC)

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pag:154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
La señora Nelly Chinga Pone propuso el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí; amparada en el presente legal establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (vigente a esa fecha), el cual a letra dice: "Cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y en fin, por haberla interpretado erróneamente...", más considera que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no analizó la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la que se determinó equívocamente la existencia material del delito como la responsabilidad de la acusada basándose en varios testimonios, cuando la prueba fundamental a fin de determinar el nexo causal es la pericia contable como se ha establecido en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema. Aduce además que hay que tomar en cuenta que en delito de peculado debe estar presente el elemento del abuso de bienes fiscales, en provecho propio, y que al no existir el abuso, no existiría el delito de peculado. Que es menester en este tipo de delito que exista el dolo que debe ser probado y que ello no consta procesalmente; que ella solicitó reiteradamente que en las auditorías se trabaje con los encuadres de caja, ya que la información de las computadoras de la oficina de avalúos y catastros se encontraban dañadas y proporcionaban información duplicada, lo que no fue aceptado por las auditorías. Que los miembros del Tercer Tribunal Penal de Manabí, que la Resolución de la Sala de lo Penal carece de motivación, ya que no se enunciaron a profundidad las normas o principios jurídicos en que se fundamentaba el fallo, que dictaron una sentencia condenatoria sin valorar su condición de madre y viuda; tampoco se estableció una debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, pues el artículo 257 del Código Penal (vigente a esa fecha) reprime el delitos de peculado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, sin embargo, se le aplicó la pena más drástica de 8 años, con este antecedente se presenta la demanda extraordinaria de protección.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 12. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pág.: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: : La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
La decisión judicial impugnada es la expedida a las 09h00 del 14 de octubre del 2009, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 13. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pag: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: : La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
Las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos, sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por esta razón les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 14. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pag: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: : La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
El juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal, tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba, como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de la justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 15. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pag: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: : La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
El recurso de revisión en nuestro Código Procesal Penal dispone que puede proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, lo que equivale a que si se configuran las causas previstas en el Código de Procedimiento Penal contempladas en el artículo 360, la Corte Nacional de Justicia revisa una sentencia condenatoria, pero si ellas no se establecen, independientemente de la voluntad del condenado, sencillamente no puede interponer este recurso, y si ocurrieren tales causales, como consecuencia de hechos subsecuentes, es también voluntad del condenado con sentencia ejecutoriada el interponer este recurso para el que la ley no ha establecido plazos ni términos, siendo esta la circunstancia que convierte a este procedimiento en especial, y que lo diferencia de los recursos ordinarios o extraordinarios, cuya interposición tiene términos improrrogables, por lo que carece de sustento esta apreciación.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 16. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pag: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Tutela efectiva, imparcial y expedita</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.	

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 17. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pág: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones Debido proceso
<u>Debido proceso</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:	

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 18. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pág: 128	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Principio de proporcionalidad</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.	

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 19. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Pág: 154	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones Debido proceso
<u>Motivación de las resoluciones</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	

Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 20. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Armando Rogelio Duran Ocampo Obra: Inconstitucionalidad en la defensa del procesado Revista: Universidad y Sociedad Pág: 318	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>La tutela efectiva, imparcial y expedita</u> (...)el o los juzgadores deben garantizar un justo derecho a la defensa de las personas, cuando se plantea diferentes escenarios que ameriten algún tipo de correcciones, sin violentar los principios fundamentales establecidos en la constitución, así como lo estipulado en la declaración universal del hombre, los cuales son las bases primordiales para poder desarrollar adecuadamente, los procesos judiciales y establecer responsabilidades por la conducta del procesado, aplicando una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, dándole seguridad jurídica al momento de la aplicación de la normativa.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/870>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 21. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Ángel Minuche Kuontay Obra: Tutela Judicial Efectiva Revista: Opinión Pág:10	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>La tutela efectiva, imparcial y expedita</u> En sí, la tutela judicial efectiva comprende: a) acceso a la justicia, b) un debido y justo proceso, dentro del mismo efectivizar las garantías procesales y mandatos de optimización que rigen la administración de justicia c) obtener una sentencia donde se conozca el fondo del asunto controvertido por el órgano judicial. La efectividad como derecho de tan amplio contenido no sólo queda en recibir una sentencia, también en que esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado y aquí la novedad de la garantía jurisdiccional de rango constitucional como es la acción de cumplimiento establecida en al Art. 93 de la Constitución, que dice: “la acción de incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://www.diariopinion.com/deportes/imprimirArticulo.php?id=844715>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 22. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Rocío Mercedes Araujo Oñate Obra: Acceso a la Justicia y Tutela judicial efectiva Revista: Estudios Socio Jurídicos. Pág: 272	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>La tutela efectiva, imparcial y expedita</u> Surge el cuestionamiento relativo a la existencia y vigencia real del derecho a la tutela judicial efectiva, que sobrepase las garantías procesales que deben reinar en todo proceso y que tengan el carácter omnicomprendivo e indivisible que se ha previsto en España o en Alemania para efectos de someter principalmente a la administración a un control judicial íntegro, pleno y profundo, y que represente el fortalecimiento del sistema de control objetivo propendiendo por una mayor intensidad en el sistema subjetivo, que procure un equilibrio entre el ejercicio del poder público y los derechos de los ciudadanos. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 23. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Rocío Mercedes Araujo Oñate Obra: Principio Constitucional del debido proceso en la administración de justicia y su integración con el bloque de constitucionalidad Revista: Estudios Socio Jurídicos. Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Debido proceso</u> (...) las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la dignidad del ser humano antes que cualquier otra atribución que se le otorgue al Estado siendo los principios sus tutelas; porque un proceso no puede cumplir su cometido de reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, si no se ha desarrollado respetando tales garantías como una realidad y no como una simple declaración de principios.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/download/68/64
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 24. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Hurtado Luisa Obra: Debido proceso como garantía constitucional en el estado social de derecho. Revista: Memorias Pág: 45	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Debido proceso</u> El debido proceso permite garantizar el pleno cumplimiento de los pasos establecidos en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado social de derecho en Colombia. El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/me/article/view/240>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 25. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Bernardita Pérez Restrepo Obra: Principio constitucional del debido proceso en la administración de justicia y su integración con el bloque de constitucionalidad Revista: Sello Editorial Coruniamericana Pág: 64	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Debido proceso</u> El Debido Proceso, derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional (Colombia), actualiza las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la dignidad del ser humano antes que cualquier otra atribución que se le otorgue al Estado siendo los principios sus tutelas; porque un proceso no puede cumplir su cometido de reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, si no se ha desarrollado respetando tales garantías como una realidad y no como una simple declaración de principios.	

BIBLIOTECA
Revistas Indexadas

Fuente: www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/.../article/view/64

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 26. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Juan Felipe Criado Obra: El principio de proporcionalidad como criterio metodológico estructural de concreción normativa del mandato de tratamiento igual Revista: Universidad Nacional de Colombia Pág:1	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Principio de proporcionalidad</u> A partir de las normas constitucionales de igualdad, en el presente trabajo se hace un análisis de los presupuestos de aplicación del mandato de tratamiento igual y su relación con la estructura del juicio o test de igualdad, así como la función que dentro del mismo cumple el principio de proporcionalidad como criterio metodológico estructural que permite a la Corte Constitucional fundamentar de manera ordenada y racional las decisiones adoptadas en los procesos de control de constitucionalidad de las diferenciaciones legales.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60968>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 27. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Pedro A. Caminos Obra: El principio de proporcionalidad Revista: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" Pág: 67	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Principio de proporcionalidad</u> El principio de proporcionalidad puede ser justificado en la medida en que, según sus defensores, el mismo constituye un procedimiento racional para tomar decisiones, pues permite explicitar y controlar las razones que se ofrecen para justificar una determinada medida que afecte derechos fundamentales.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-ioja/article/viewFile/65/47>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 28. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Bardo Fassbender Obra: El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Revista: Cuaderno de Derecho Público Pág: 52	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Principio de proporcionalidad</u> (...) el principio de proporcionalidad, por un lado, cuestiona qué medios pueden ser utilizados para la consecución de un determinado fin y, por otro, establece restricciones en el ámbito de la protección de los derechos humanos a las limitaciones de los derechos de libertad, a fin de que éstas guarden una razonable relación entre los fines perseguidos y los medios utilizados para su consecución², llegamos a la conclusión de que su contenido puede considerarse implícito en diversas reglas del CEDH.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=510&path%5B%5D=565>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 29. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Ciro Milione Obra: El derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje Jurídico Revista: Estudios de Deusto Pág: 175	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Motivación de las resoluciones</u> La necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias, responde a una exigencia que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/viewFile/923/1059>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 30. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Jorge A. Pérez López Obra: La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica Revista: Derecho y Cambio Social Pág: 2	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Motivación de las resoluciones</u> La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjzsPh-PneAhURrVMKHc7pAwwQFjAAegQICRAC&url=https%3A%2F%2Fdialectica.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5496561.pdf&usg=AOvVaw38REzzFP9iZu6rcgzJlxXv>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 31. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Armando S. Andrué Obra: La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad Revista: Revista Isonomía Pág: 2	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
<u>Motivación de las resoluciones</u> (...) se ha escrito que la motivación “no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente”⁴, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan.	

BIBLIOTECA
Revistas Indexadas

Fuente: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjzxsPh-neAhURrVMKHc7pAwWQFjACegQIBxAB&url=http%3A%2F%2Fwww.acaderc.org.ar%2Fdoctrina%2Farticulos%2Fla-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-y-su&usg=AOvVaw2X3li2X936WegNyn1g 0HiW>
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 32. Ficha de comentario personal

Registro oficial: 735 Fecha: 29-06-2012 Sentencia: 041-12-SEP-CC Caso: 0860-09-EP Autor: Jovanna Tobar	Materia: Penal Tema específico: Peculado Derecho vulnerado: La tutela efectiva, imparcial y expedita; debido proceso, Principio de proporcionalidad, a la motivación de las resoluciones
La tutela judicial efectiva, plasmada en su norma jurídica un contenido complejo, que incluye aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto, ya que la falta de motivación deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces, y conlleva a la vulneración de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Con respecto del debido proceso, encierra comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, es un derecho, cuyo origen se remonta a la Carta Magna que establece que las personas tienen derecho a ser oídas y presentar su defensa ante un juez, en donde la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sin embargo este incluye varias garantías básicas dentro de un proceso, y es deber del Estado garantizar los derechos constitucionales. Las resoluciones de la justicia ordinaria y/o procedimientos administrativos deben guardar los principios de proporcionalidad y motivación de sus resoluciones, sin que afecten de sustancialmente los derechos de las personas, pues de acuerdo al grado de la infracción o delito se debería emitir una resolución justa, considerando también que estas resoluciones pueden afectar también el derecho de terceros.	

Fuente: Basada en Sentencia: 041-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

3.3 Caso No.3

Tabla 33. Ficha de síntesis de antecedentes (223-12-SEP-CC)

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pág: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derecho vulnerado: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
El Dr. Édison Roberto Pérez Valarezo procurador judicial de Eva Guadalupe Parra Moreno manifiesta que el antecedente es el proceso penal tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha No. 261-2007 en contra de Silvia Calderón Barba, dentro del mismo se notificó el 11 de abril del 2007 con el auto del 10 de abril del 2007, e inicia la instrucción fiscal y con providencia del 10 de julio del 2007 se da por concluida la misma, por lo que el legitimado activo solicitó su revocatoria con escrito del 11 de julio del 2007, por apresurada y errónea, dictada antes de vencerse los 90 días de plazo señalado por la ley. El 12 de julio del 2007, en providencia se dispone que: "por cuanto desde el 10 de abril de 2007 al 10 de julio del mismo año, han transcurrido noventa y un días, se niega la revocatoria solicitada y por extemporánea no se acepta a trámite la acusación particular presentada por el ofendido...". El legitimado activo señala que en escrito del 18 de julio del 2007 se presentó el recurso de nulidad para la providencia del 10 de julio del 2007, que fue rechazado por el Juzgado el 23 de julio del 2007, señalando que: "En lo principal, por cuanto la providencia de la que interpone el recurso de apelación Edison Roberto Pérez Valarezo, no se encuentra dentro de las causas previstas en el art. 343 del Código de Procedimiento Penal se niega por improcedente. Según el legitimado activo, el juez cometió un error, en razón de que el escrito del 18 de julio del 2007, interpuso el recurso de nulidad y no de apelación, causando grave indefensión a la parte ofendida, al negarse un recurso que debía determinar su admisión como acusadora particular en la causa, impidiendo intervenir en la tramitación procesal y como consecuencia interponer el recurso de casación respecto de la sentencia. Con dichos antecedentes, el legitimado activo solicita la acción extraordinaria de protección.	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 34. Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
La sentencia impugnada, dictada el 4 de noviembre de 2008, por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal No. 216-07-MS-PV	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 35. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...) a pesar de que esta acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, el legitimado activo esgrime que las violaciones constitucionales iniciales se dieron en virtud de una resolución emitida por el juez décimo cuarto de lo penal. Sobre este punto, cabe aclarar en primer lugar que la resolución de finalización de la instrucción fiscal emitida por el juez décimo cuarto de lo penal de Pichincha y la posterior resolución de los recursos interpuestos ante esta resolución, envuelven cuestiones de legalidad que pudieron ser resueltas mediante los mecanismos que prevé la ley.	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 36. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
La Constitución actual referente al debido proceso sus principios, en su art. 76 literal l y m, además en la Constitución de 1998 vigente al momento de la vulneración de los derechos también consagraba el derecho al debido proceso en su artículo 24 literal 10 y 13, y la obligación de todos los ciudadanos de acatar y cumplir con la Constitución y la ley en el artículo 97, la Corte Constitucional emite el siguiente criterio: “Ahora bien, a criterio de esta Corte la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, dentro del juicio penal No. 216-07-MS-PV ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al aplicar dentro del proceso normas claras, previas y públicas. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, fundamenta el análisis del delito de abuso de confianza aplicado al caso concreto en base a lo dispuesto en la Constitución y la ley, tal como se desprende del contenido del considerando séptimo de la sentencia. Finalmente, y respecto al derecho a la defensa, en la especie del derecho a recurrir del fallo o la resolución, a criterio de esta Corte, la sentencia que se impugna no ha impedido el ejercicio de dicho derecho, pues de la sentencia que se impugna no se ha interpuesto recurso alguno.”	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 37. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Seguridad jurídica</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 38. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Debido proceso</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 39. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Cumplimiento de las normas y derechos de las partes</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.	

Fuente: La Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 40. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>A la defensa en todas en las etapas</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.	

Fuente: La Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 41. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>A la defensa en todas en las etapas</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.	

Fuente: La Constitución de la República del Ecuador (2008)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 42. Ficha de las referencias legales

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC Pag: 163	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Seguridad jurídica</u> La Constitución de la República del Ecuador (2008): Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	

Fuente: La Constitución Política de la República del Ecuador (1998)
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 43. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: José García Falconí Obra: La impugnación y los recursos que contempla el COGEP Revista: Derecho Ecuador Pág: 13	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Impugnación</u> El recurso como medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una providencia judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, ya sea por el juzgador que la dictó (recursos horizontales) o por otro de superior jerarquía (recursos verticales); esto es, como dicen los tratadistas en la materia que el recurso en su dinámica es un acto de impugnación de resoluciones judiciales.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://www.derechoecuador.com/la-impugnacion-y-los-recursos-que-contempla-el-cogep->

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 44. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Rafael Oyarte Martínez Obra: Mecanismos de impugnación de los dictámenes del Procurador General del Estado Revista: Revista de Derecho UASB Pág: 213	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Impugnación</u> Que la esencia misma del Estado de Derecho supone el pleno sometimiento de éste al ordenamiento jurídico" lo que implica "la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación", lo que, además, "se traduce en la plena responsabilidad estatal derivada aun de su obrar lícito, por los daños que los administrados pudieran sufrir.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjdo-G05freAhWRq1kKHUBRD4kQFjAAegQIABAC&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fbistream%2F10644%2F1504%2F1%2FRF-06-TC-Oyarte.pdf&usg=AOvVaw35tSrZBid_NOMRWHm0EgG
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 45. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Edgar Salazar Chávez Obra: El principio de seguridad Jurídica y la impugnación de sentencias absolutorias Revista: Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil Pág: 13	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Impugnación</u> La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o efectos que pudiere adolecer los actos procesales.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/12874>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 46. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Luis Guilherme Marinoni Obra: El Precedente en la Dimensión de la Seguridad Jurídica Revista: Sistema de Información Científica Pág: 249	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Seguridad jurídica</u> El estudio intenta teorizar el apartamiento que existe entre la cosa juzgada y la calidad de estabilidad de las decisiones judiciales, siendo la primera la garantía que tiene el ciudadano de que su caso fue decidido y lo decidido no será variado, mientras que a través de la estabilidad propia del precedente, se contempla el derecho a obtener una decisión respetando la igualdad respecto de casos similares anteriormente decididos. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://doctrina.vlex.cl/vid/precedente-dimension-seguridad-juridica-380169570>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 47. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Alberto Wray Espinosa Obra: El debido proceso en la Constitución Revista: Iuris Dictio, Revista de Derecho Pág: 35	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Seguridad jurídica</u> Las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicchio/article/view/470>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 48. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Marinoni Luiz Obra: El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica Revista: Iuris Dictio, Revista de Derecho Pág: 250	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Seguridad jurídica</u> La seguridad jurídica, vista como estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser “Estado de Derecho.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 49. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: John Almeida Villacís Obra: La Vigencia de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso Revista: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Debido proceso</u> Si bien la institución jurídica del debido proceso está vinculada a varias esferas del derecho, es en el ámbito penal donde adquiere su mayor significancia jurídica en atención al valor de los bienes jurídicos comprometidos, en especial, el de la libertad personal. El artículo 23 numeral 27 de nuestra Constitución Política estatuye que el Estado reconoce y asegurará a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/69>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 50. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Martín Agudelo Ramírez Obra: El debido proceso Revista: Opinión jurídica Pág: 89	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Debido proceso</u> El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 51. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Abraham Zamir Bechara Llanos Obra: El debido proceso: una construcción principalista en la justicia administrativa Revista: Universidad Simón Bolívar - Barranquilla Pág: 90	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Debido proceso</u> El debido proceso en un primer plano axiológico frente a su protección constitucional, permite desarrollar la teoría que considera la garantía del debido proceso como verdadero derecho fundamental, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho. Este concepto se ampara a la hora de establecer los parámetros constitucionales del debido proceso, como garantía fundante del Estado constitucional de derecho.	

BIBLIOTECA
Revistas Indexadas

Fuente: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/790>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 52. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Martin Agudelo Ramírez Obra: El debido proceso Revista: Cursos de especialización en derecho Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Derecho a la defensa en todas las etapas procesales</u> El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 53. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Oscar Cruz Barney Obra: El Derecho a la defensa Revista: Revistas UNAM Pág:1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Derecho a la defensa en todas las etapas procesales</u> El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 54. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Bernardo Salazar Santana Obra: La defensa adecuada como derecho humano Revista: Revistas UNAM Pág:1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Derecho a la defensa en todas las etapas procesales</u> La defesa como derecho humano sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que el debido proceso supone” el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.	
BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/30.pdf>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 55. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Sergio Romeo Obra: Derecho como sistema de normas Revista: Fundación Instituto Roche Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Cumplimiento de las normas y derechos de las partes</u> La norma que rige una determinada situación o conflicto es en primer lugar la ley, y si no la hubiera, la costumbre y los principios generales del Derecho. Además, la jurisprudencia es fuente complementaria del ordenamiento jurídico. El ámbito de aplicación de la Ley se fija en su propio texto pero, además, cabe su aplicación a supuestos no regulados y semejantes a los descritos en la misma (aplicación analógica) . BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: https://www.institutoroche.es/legalnociones/1/i_el_derecho_como_sistema_de_normas

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 56. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Editorial Obra: Importancia de las normas jurídicas Revista: Importancia Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Cumplimiento de las normas y derechos de las partes</u> En lo que respecta al Estado Constituido como gran marco de una sociedad, esto se da mediante la existencia de lo que son las Normas Jurídicas, para lo cual el pilar fundamental de ello es la Ley Fundamental o Carta Magna, que en la mayoría de los países recibe el nombre de Constitución Nacional y que consta no solo de la organización del Estado con su respectiva división de poderes, sino también de los Derechos Fundamentales. La aplicación de las distintas Normas Jurídicas tiene una importancia en tanto a las Garantías que ofrecen para los ciudadanos y el cumplimiento de sus distintos Derechos Fundamentales, de modo tal que ante la existencia de un conflicto entre dos partes implicadas se puede recurrir a la interpretación de las mismas o bien a seguir el procedimiento que haya sido fijado para tal situación. BIBLIOTECA Revistas Indexadas	

Fuente: <https://www.importancia.org/normas-juridicas.php>
 Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 57. Ficha de referencias doctrinarias

Autor: Antonio J. Vela Sánchez Obra: Aplicación de normas jurídicas Revista: V/LEX España Pág: 1	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
<u>Cumplimiento de las normas y derechos de las partes</u> La función de aplicar el Derecho corresponde, básicamente, a los órganos encargados de resolver los conflictos sociales, esto es, a los jueces y tribunales. La aplicación de una norma supone las siguientes fases: 1ª.Comprobar su existencia (en el diario oficial correspondiente), su legitimidad (que procede del órgano competente) y su legalidad (que no sea contraria a otra de rango superior). 2ª. Interpretarla, lo que supone averiguar su sentido, ponderando su rigor mediante la equidad y, en su caso, colmar el mandato legal a través de la analogía	
	BIBLIOTECA Revistas Indexadas

Fuente: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/normas-jura-dicas-483299870>

Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 58. Ficha de comentario personal

Registro oficial: 777 Fecha: 29-08-2012 Sentencia: 223-12-SEP-CC Causa: 0834-12-SEP-CC	Materia: Penal Tema específico: Abuso de confianza Derechos vulnerados: Debido proceso, la seguridad Jurídica, impugnación, a la defensa en todas las partes, procesales, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
Al hablar de seguridad jurídica, es hablar de verdadera justicia, con su debido acceso y transparencia, ofreciendo un alto respeto de los valores morales y las garantías constitucionales y jurisdiccionales, mismo que también conlleva a garantizar un trato justo e imparcial al aplicar las resoluciones en la Corte Constitucional. Son las actuaciones de los jueces y juezas que administran justicia, las que nos llevan al respeto de la Constitución, de los derechos garantizados en ella y lo que nos da la seguridad jurídica en aplicación de la normativa. La importancia de respetar la seguridad jurídica y el debido proceso, que no solo a la defensa que hace una de las partes dentro de una litis sino a todos los derechos los actores, es necesario que se apliquen plenamente y así poder garantizar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Carta Suprema. El hecho de no estar de acuerdo con una resolución o fallo que afecte a los derechos, nos permite interponer la acción extraordinaria de protección, es decir impugnar ante el órgano competente para poder así exigir al Estado, que garantice nuestros derechos en las etapas procesales, pues para precautelar este mandato constitucional, debe cumplirse estrictamente las normas jurídicas y los derechos de las partes procesales.	

Fuente: Basada en Sentencia: 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

Tabla 59. Ficha General

Datos Informativos

Sentencias de la Corte Constitucional año 2012 sobre los derechos vulnerados

CASOS	REGISTRO OFICIAL	No. DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	MATERIA	ACCIONANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECÍFICO	RECONOCIMIENTO ENTORNO AL DERECHO(S) AFECTADO(S)	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTOS DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
						PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA						ACEPTADO	NEGADO		
No. 1	718	018-12-SEP-CC	CUENCA	TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		X	Sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por la Sala de los Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 403-2006	REMOCIÓN DE CARGO	Debido proceso	El señor Pablo Emilio Palacios Espinoza ex jefe zonal del CONSEP del Austro presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, judicatura que dispuso su inmediato reintegro a sus funciones, ordenando el pago de los valores adeudados de percibir que le corresponden por todo el tiempo en el que quedó cesante, más los intereses de ley, ante lo cual el demandado interpuso el recurso de casación, cuyo conocimiento recayó en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, argumentando que no se tomó en cuenta al aceptar encargo de jefe zonal del CONSEP en Cuenca, que este es de libre nombramiento y remoción en consecuencia el servidor perdía el "estatus referido" y se reconoció un derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras jurídicas de la remoción y la destitución, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el entonces secretario ejecutivo del CONSEP, dentro del juicio que	Tal como se mencionó anteriormente, la acción extraordinaria de protección, que dada su naturaleza es excepcional, no constituye ni puede constituir la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria y peor aún puede inducirse al juez constitucional a entrar a la revisión de asuntos de mera legalidad, tal cual sugiere la demanda al afirmar que el acto de remoción del cargo de jefe zonal del CONSEP se fundamentó básicamente en el literal b del artículo 93 de la LOSCCA (derogada) y en atención a criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado, que en efecto obran del expediente, y si bien se asegura que se vulneró el derecho al debido proceso que establecía el artículo 24 de la Constitución anterior, actual 76 de la Constitución de la República, no se establece con precisión cuál o cuáles de aquellas garantías previstas en la norma constitucional fueron violentadas por la sentencias de primera y segunda instancias; simplemente se limita a afirmar la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero no señala cómo las referidas sentencias		X	Constitución Política de la República del Ecuador (1998).- Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. Constitución de la República del Ecuador (2008).- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho	El debido proceso es el componente mismo de la democracia, pues ésta opera gracias a los diferentes procesos que en ella se siguen, permitiendo su pleno desarrollo. En ellos, incluso, también hay un debido proceso para seguir, que es lo que legitima a la democracia, la hace legal y hace efectivo su cumplimiento El debido proceso es un derecho fundamental que tienen todas las personas naturales y jurídicas a participar de procedimientos dirigidos por sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contracción de los intervinientes, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es bajo la denominación de debido proceso, que la Jurisprudencia, concebida como Ciencia del Derecho, engloba al conjunto de garantías judiciales que permiten el aseguramiento efectivo de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos fijando los límites al poder sancionador (jus puniendi) de los Estados de Derecho.

										siguió Pablo Emilio Palacios Espinoza y concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que el cargo de jefe zonal del CONSEP del Austro no es de libre nombramiento y remoción, por cuanto no consta en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 90 de la LOSCCA, con este antecedente se presenta la demanda extraordinaria de protección y solicita se deje sin efecto en todas sus partes las sentencias recurridas.	incumplen con tal presupuesto, lo cual es gravitante en materia de una acción constitucional, no se diga de una acción excepcional como la extraordinaria de protección. Del mismo modo, el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998, actual numeral 7 del artículo 76 ibidem, dentro del derecho de defensa, establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, tal como lo concibe Guillermo Cabanellas, autor citado por el recurrente, quien sostiene que motivar es: "Fundar, razonar, explicar un fallo u otra resolución (...)". Al respecto, se debe precisar que revisado el texto de las sentencias, tanto en su estructura formal como material, resuelven motivadamente la acción contenciosa propuesta por el recurrente; es decir, cumplen con las exigencias mínimas necesarias para que una sentencia judicial sea válida y por tanto eficaz. Por otra parte, si bien es verdad el criterio del procurador general fue y es vinculante para la partes, esto no significa que el juez constitucional deba obligatoriamente acogerse a este, más aún si advierte razones técnicas, jurídicas y precedentes constitucionales que impidan allanarse a este; es así que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa No. 0929-2004-RA del 12 de abril del 2005, respecto al dictamen del procurador general señaló: "Más allá de inteligenciar al Gerente General del Banco del Estado sobre el contenido del artículo 93 de la LOSCCA,			de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

											realiza una interpretación in extensu de dicha norma en lo que respecta al literal b), excediéndose de sus atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le confiere (...)", es decir, por existir un precedente constitucional al respecto y referido a un caso particular similar de aquella época, es procedente acogerse a este; por tanto, mal puede esta Corte atribuir como válido el argumento del CONSEP, en la persona de su representante legal, quien fundamentó el acto de remoción de Pablo Emilio Palacios, como jefe zonal del CONSEP, entre otros, en los informes de la Procuraduría General del Estado.				
No. 2	735	041-12-SEP-CC	MANABÍ	PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES	PENAL	x	Sentencia expedida el 14 de Octubre del 2009 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación	PECULADO	1)La tutela efectiva, imparcial y expedita 2)Debido proceso 3) Principio de proporcionalidad 4) Motivación de las resoluciones	La señora Nelly Chinga Pone propuso el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí; amparada en el presente legal establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (vigente a esa fecha), el cual a letra dice: "Cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y en fin, por haberla interpretado erróneamente...", más considera que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no analizó la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la que se determinó equivocadamente la existencia material del delito como la responsabilidad de la acusada basándose en varios testimonios, cuando la prueba fundamental a fin de Las sentencias están compuestas de razonamientos jurídicos, sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por esta razón les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. El juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal,		X	La Constitución de la República del Ecuador (2008): "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá	1)LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA El o los juzgadores deben garantizar un justo derecho a la defensa de las personas, cuando se plantea diferentes escenarios que ameriten algún tipo de correcciones, sin violentar los principios fundamentales establecidos en la constitución, así como lo estipulado en la declaración universal del hombre, los cuales son las bases primordiales para poder desarrollar adecuadamente, los procesos judiciales y establecer responsabilidades por la conducta del procesado, aplicando una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, dándole seguridad jurídica al momento de la aplicación de la normativa. En sí, la tutela	

									determinar el nexo causal es la pericia contable como se ha establecido en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema. Aduce además que hay que tomar en cuenta que en delito de peculado debe estar presente el elemento del abuso de bienes fiscales, en provecho propio, y que al no existir el abuso, no existiría el delito de peculado. Que es menester en este tipo de delito que exista el dolo que debe ser probado y que ello no consta procesalmente; que ella solicitó reiteradamente que en las auditorías se trabaje con los encuadres de caja, ya que la información de las computadoras de la oficina de avalúos y catastros se encontraban dañadas y proporcionaban información duplicada, lo que no fue aceptado por las auditorías. Que los miembros del Tercer Tribunal Penal de Manabí dictaron una sentencia condenatoria sin valorar su condición de madre y viuda; tampoco se estableció una debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, pues el artículo 257 del Código Penal (vigente a esa fecha) reprime el delitos de peculado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, sin embargo, se le aplicó la pena más drástica de 8 años, con este antecedente se presenta la demanda extraordinaria de protección	tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba, como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de la justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección. El recurso de revisión en nuestro Código Procesal Penal dispone que puede proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, lo que equivale a que si se configuran las causas previstas en el Código de Procedimiento Penal contempladas en el artículo 360, la Corte Nacional de Justicia revisa una sentencia condenatoria, pero si ellas no se establecen, independientemente de la voluntad del condenado, sencillamente no puede interponer este recurso, y si ocurrieren tales causales, como consecuencia de hechos subsecuentes, es también voluntad del condenado con sentencia ejecutoriada el interponer este recurso para el que la ley no ha establecido plazos ni términos, siendo esta la circunstancia que convierte a este procedimiento en especial, y que lo diferencia de los recursos ordinarios o extraordinarios, cuya interposición tiene términos improrrogables, por lo que carece de sustento esta apreciación		la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." 7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	judicial efectiva comprende: a) acceso a la justicia, b) un debido y justo proceso, dentro del mismo efectivizar las garantías procesales y mandatos de optimización que rigen la administración de justicia c) obtener una sentencia donde se conozca el fondo del asunto controvertido por el órgano judicial. La efectividad como derecho de tan amplio contenido no sólo queda en recibir una sentencia, también en que esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado y aquí la novedad de la garantía jurisdiccional de rango constitucional como es la acción de cumplimiento establecido en el Art. 93 de la Constitución. Surge el cuestionamiento relativo a la existencia y vigencia real del derecho a la tutela judicial efectiva, que sobrepase las garantías procesales que deben reinar en todo proceso y que tengan el carácter omnicomprensivo e indivisible que se ha previsto en España o en Alemania para efectos de someter principalmente a la administración a un control judicial íntegro, pleno y profundo, y que represente el fortalecimiento del sistema de control objetivo propendiendo por una mayor intensidad en el sistema subjetivo, que procure un equilibrio entre el ejercicio del poder público y los derechos de los ciudadanos las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la dignidad del ser humano antes que cualquier otra atribución que se le otorgue al Estado siendo los principios sus tutelas; porque un
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

																		proceso no puede cumplir su cometido de reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, si no se ha desarrollado respetando tales garantías como una realidad y no como una simple declaración de principios. DEBIDO PROCESO El debido proceso permite garantizar el pleno cumplimiento de los pasos establecidos en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado social de derecho en Colombia. El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial. "...las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la dignidad del ser humano antes que cualquier otra atribución que se le otorgue al Estado siendo los principios sus tutelas; porque un proceso no puede cumplir su cometido de reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, si no se ha desarrollado respetando tales garantías como una realidad y no como una simple declaración de principios." El Debido Proceso, derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional (Colombia), actualiza las garantías constitucionales, que son las encargadas de que prevalezca la
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

																		ámbito de la protección de los derechos humanos— a las limitaciones de los derechos de libertad, a fin de que éstas guarden una razonable relación entre los fines perseguidos y los medios utilizados para su consecución², llegamos a la conclusión de que su contenido puede considerarse implícito en diversas reglas del CEDH. MOTIVACIÓN LAS RESOLUCIONES La necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias, responde a una exigencia que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones. (...) se ha escrito que la motivación "no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente"⁴, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

										Procedimiento Penal se niega por improcedente...". Según el legitimado activo, el juez cometió un error, en razón de que el escrito del 18 de julio del 2007, interpuso el recurso de nulidad y no de apelación, causando grave indefensión a la parte ofendida, al negarse un recurso que debía determinar su admisión como acusadora particular en la causa, impidiendo intervenir en la tramitación procesal y como consecuencia poder interponer el recurso de casación respecto de la sentencia. Con dicho antecedentes, el legitimado activo solicita la acción de protección.	garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al aplicar dentro del proceso normas claras, previas y públicas. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, fundamenta el análisis del delito de abuso de confianza aplicado al caso concreto en base a lo dispuesto en la Constitución y la ley, tal como se desprende del contenido del considerando séptimo de la sentencia. Finalmente, y respecto al derecho a la defensa, en la especie del derecho a recurrir del fallo o la resolución, a criterio de esta Corte, la sentencia que se impugna no ha impedido el ejercicio de dicho derecho, pues de la sentencia que se impugna no se ha interpuesto recurso alguno			Constitución de 2008 Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. decidido no será variado, mientras que a través de la estabilidad propia del precedente, se contempla el derecho a obtener una decisión respetando la igualdad respecto de casos similares anteriormente decididos. Las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen. La seguridad jurídica, vista como estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser "Estado de Derecho". DEBIDO PROCESO Si bien la institución jurídica del debido proceso está vinculada a varias esferas del derecho, es en el ámbito penal donde adquiere su mayor significancia jurídica en atención al valor de los bienes jurídicos comprometidos, en especial, el de la libertad personal. El artículo 23 numeral 27 de nuestra Constitución Política estatuye que el Estado reconoce y asegurará a las personas el
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

[illegible]

																		ciudadanos y el cumplimiento de sus distintos Derechos Fundamentales, de modo tal que ante la existencia de un conflicto entre dos partes implicadas se puede recurrir a la interpretación de las mismas o bien a seguir el procedimiento que haya sido fijado para tal situación. La función de aplicar el Derecho corresponde, básicamente, a los órganos encargados de resolver los conflictos sociales, esto es, a los jueces y tribunales. La aplicación de una norma supone las siguientes fases: 1ª Comprobar su existencia (en el diario oficial correspondiente), su legitimidad (que proceda del órgano competente) y su legalidad (que no sea contraria a otra de rango superior). 2ª Interpretarla, lo que supone averiguar su sentido, ponderando su rigor mediante la equidad y, en su caso, colmar el mandato legal a través de la analogía.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Basadas en las Sentencias: 018-12-SEP-CC, 041-12-SEP-CC, 223-12-SEP-CC
Elaborado por: Tobar, J. (2018)

CAPÍTULO IV.

DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

Como se puede observar en el análisis de las tres sentencias de la acción extraordinaria de protección, esta acción fue pedida bajo la premisa de haber vulnerado los derechos de: debido proceso, seguridad jurídica, la tutela efectiva, imparcial y expedita, de acciones que fueron admitidos tras cumplir con los requisitos que contemplan el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Al ser el pleno de la Corte Constitucional competente para conocer la acción extraordinaria de protección dieron sus argumentaciones conformen a su análisis y razonamientos jurídicos, sentado sobre la base de la Constitución, leyes y doctrinas jurídicas, y conforme a las siguientes consideraciones, efectuaron sus sentencias:

Desecho la acción de protección por delito de peculado considerando lo siguiente es la sentencia 041-12-SEP-CC:

Que, el juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal, tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba, como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de la justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección.

Niegan acción extraordinaria de protección por abuso de confianza, de acuerdo a las consideraciones de la Corte que constan en la sentencia 223-12-SEP-CC, expresan que:

(...) el derecho a la defensa constituye la posibilidad de concurrir a un proceso para poder defenderse, al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten.

De esta manera, el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.

(...), las alegaciones del legitimado activo respecto de la resolución de finalización de la etapa de instrucción fiscal, así como las resoluciones o no de los recursos frente a dicha resolución, envuelven cuestiones de legalidad, las cuales no son materia de análisis de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que esta acción tiene como objetivo fundamental el análisis de sentencias o autos ejecutoriados que vulneren derechos constitucionales.

(...) la sentencia que se impugna ha garantizado el respecto a las normas y derechos de las partes y por ende el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución en el artículo 82, ya que el proceso de juzgamiento se ha realizado con las autoridades competentes, basado en normas claras previas y públicas.

Niegan acción extraordinaria de protección por remoción de cargo, de acuerdo a las consideraciones de la Corte según la sentencia 018-12-SEP-CC, manifiesta que:

(...) la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero no señala cómo las referidas sentencias incumplen con tal presupuesto, lo cual es gravitante en materia de una acción constitucional, no se diga de una acción excepcional como la extraordinaria de protección.

(...) por existir un precedente constitucional al respecto y referido a un caso particular similar de aquella época, es procedente acogerse a este; por tanto, mal puede esta Corte atribuir como válido el argumento del CONSEP, en la persona de su representante legal, quien fundamentó el acto de remoción.

Si bien, en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 contiene la acción extraordinaria de protección, que procede contra sentencias o autos definitivos en el

que se demuestre que se ha violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Corte Constitucional, para que la Corte admita la acción extraordinaria de protección, esta debe ser bien argumentada, fundamentada y motivada, conforme a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República de Ecuador, que se demuestre fehacientemente que el derecho constitucional fue vulnerado.

Los jueces de la Corte Constitucional deben basar sus fallos en base a un análisis exhaustivo en cuanto las impugnaciones propuestas, sin embargo es necesario que los criterios para emitir sus resoluciones no solo sea basado en anteriores interpretaciones de la Corte, si no con propios análisis de la norma, siempre aplicando su ética e imparcialidad en sus decisiones, lo que les compromete a ser más observadores de la normativa y por supuesto vigilantes del cumplimiento de las garantías constitucionales.

Si bien, la intención de los constituyentes fue crear una garantía jurisdiccional en el ordenamiento jurídico para que exista un control de las decisiones judiciales en firme, sin embargo los fallos constitucionales no pueden alinearse en su totalidad con la Constitución de la República del Ecuador, máximo garantista de los derechos fundamentales, ya que, si bien protege los derechos de una de las partes, también puede vulnerar los derechos de las personas que no fueron parte litigante, como es el caso de la persona acusada de peculado, ya que al parecer solo se tomó en cuenta la infracción cometida como servidora pública, pero no se consideró el supuesto perjuicio (3.000 dólares) y se le dio el máximo de la pena, sin considerar su condición de madre y viuda, en este sentido afectando también a sus dependientes. “La finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental, vulnere en su aplicación su contenido esencia” (Villaverde, 2008, p.183).

Si bien, el artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales de la Corte Constitucional establece que la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende los efectos del auto o sentencia de la acción, esta puede ser contraria a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en el que establece que esta acción procede contra sentencias, autos y resoluciones que atentaron contra los derechos constitucionales, actos que efectivamente pueden afectar a los derechos de las personas, como por ejemplo, que mediante orden judicial ordenan demoler un inmueble y esta acción al no suspender los efectos ni tampoco poner una medida cautelar lo único que se podría esperar de la Corte Constitucional que su fallo sea la reparación integral, en consecuencia estaría afectando a un derecho constitucional, por lo que es contradictorio entre la suspensión de los efectos y la finalidad de la norma constitucional y la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional debe determinar que el enunciado normativo sometido a su análisis constitucional, estudio tiene que ser efectuado sobre todos los aspectos que puedan incidir en el enunciado normativo respectivo, eliminando las posibles razones de inconstitucionalidad de la sentencia que le antecedió.

El adecuado manejo de esta garantía constitucional requiere de una estricta y adecuada regulación legal y por supuesto de una Corte Constitucional profesional e independiente, que contribuya a una mayor protección de los derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

Uno de los importantes cambios realizados mediante la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 fue la denominada “acción extraordinaria de protección”, esta garantía constitucional fue creada con la finalidad de preservar la aplicación e integridad de los derechos de las personas afectadas por las sentencia de última instancia o resoluciones en firme, de cierto modo podemos definirla como el garantismo procesal, que cualquier persona puede interponer su demanda de acción extraordinaria de protección ante el más alto órgano de control institucional.

Es trascendental el papel fundamental que cumple la acción extraordinaria de protección dentro del ordenamiento constitucional, puesto que garantiza la protección de los derechos vulnerados a partir de una decisión judicial, sino que también consolida la competencia del Estado ecuatoriano, que mediante sus mecanismos judiciales garantiza una justa aplicación del debido proceso y el resguardo de los derechos fundamentales.

La intención de los constituyentes al introducir esta garantía jurisdiccional era de establecer un control constitucional a las decisiones judiciales que estén en firme, toda vez que los fallos de la administración de justicia no siempre están alineados con el objetivo de la Constitución ecuatoriana, máximo garantista de derechos fundamentales.

Además de la normativa jurídica establecida, la jurisprudencia ocupa un papel importante como fuente de derecho en el Ecuador, pero su relatoría requiere un proceso efectivo de sistematización, aunque ya lo han venido o realizando mediante la publicación del Repertorio Constitucional, la Gaceta Judicial y Registro Oficial, no solo debe servir como precedente de futuras decisiones de la Corte Constitucional sino además los jueces debe tener un criterio jurídico especializado para emitir sus resoluciones sin atentar en contra de los derechos de las personas.

Si bien, el que esté instituido un derecho no precisamente asegura su cabal cumplimiento, por lo que ha sido necesario crear nuevos instrumentos que permitan al Estado prevenir, corregir y remediar la violación de derechos constitucionales

RECOMENDACIONES

La solución a la violación que atraviesan las garantías constitucionales, no está solamente en la creación y modificación de la normativa constitucional, sino una conmutación de nuestra cultura jurídica, claro está, que esto no se puede efectuar de manera inmediata, por lo que es necesario destacar los importantes avances de la Corte Constitucional y sus estudios que son la base en la construcción y consolidación del derecho constitucional ecuatoriano.

Para que exista un estado que garantice los derechos de las personas, sería necesario la existencia de un marco y fuentes jurídicas eficientes y efectivas, con la pretensión de que llegue a la conciencia colectiva para asegurar la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, cuya responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios, permitan a las personas afectadas la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, respectivamente en apego a la Ley.

Si bien es innegable la supremacía de la Constitución, y el hecho de que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a ella, consecuentemente los jueces y juezas son los encargados de administrar justicia con sujeción a la ley, a las normas constitucionales, a los precedentes constitucionales y jurisprudenciales, pero deberían centrarse en la parte orgánica del sistema, sin vulnerar el contenido de los derechos, por lo que sería necesario crear jueces y tribunales especializados en materia constitucional que complementen y ayuden a los jueces ordinarios en la administración de las garantías jurisdiccionales, con el objetivo de que la justicia sea efectiva en cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales.

La mejor manera de regular el ámbito, naturaleza, presupuestos y alcances de una garantía constitucional, es a través de la fuente sociológica o dinamizadora del derecho, a saber, los precedentes y especialmente la jurisprudencia vinculante, que las vías de acceso a los precedentes vinculantes creados por ambas cortes y darles

mayor difusión, crear nuevas herramientas de publicación de las sentencias de la Corte Constitucional, ya que el desconocimiento deviene en algunos fallos contradictorios y así crear un país garantista derechos, de tutela y seguridad jurídica.

También es menester que la Corte establezca modelos de argumentación de las decisiones constitucionales que permita a los jueces y operadores de justicia entender, asumir y corregir los errores cometidos en su afán de consolidar el modelo garantista.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2005). *Opinión Jurídica*. Obtenido de El debido proceso: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>
- Alarcón, P., Bayón, J., Caideco, D., Clavijo Sergio, Clérico, L., & Escobar, C. (2010). *Teoría y Práctica de la justicia constitucional*. Claudia Escobar García.
- Burgoa, I. (2004). *El juicio de amparo*. Porrúa, México: Abad Samuel.
- Bustamante, D. (S/F). *El Diseño de la Investigación Jurídica*. Obtenido de https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Carrasco, F. (2016). *Constructivismo jurídico en la enseñanza del derecho en la globalización*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4295/9.pdf>
- Carvajal, J., Vivanco, L., Pavón, A., Etcheverry, J., & Mejía, N. (2015). *Scribd*. Obtenido de Acción Extraordinaria de Protección: <https://escribd.com/document/275730459/Accion-Extraordinaria-de-Proteccion-Ensayo-Final>
- Casaretto, M. (s.f.). *La Acción Extraordinaria de Protección y su polémico uso en el ejercicio*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/53a100_LaAcEx_ysupolem.pdf
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Editorial B de F.
- Cueva, L. (2012). *Acción Constitucional*. Ecuador: Cueva Carrión.
- Gozáini, O. (2007). *El debido proceso en la Actulidad*. Bogotá DC: Universidad del Rosario.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Doctrina Jurídica Contemporanea.
- Huilca, J. (2004). *Acción Constitucional de Proección*. Quito: El Quinde.
- Jaramillo, V. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2008). Quito.
- Mejía, N., Carvajal, J., Pavón, M., Vivanco, L., & Etcheverry, J. (2014). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/275730459/Accion-Extraordinaria-de-Proteccion-Ensayo-Final>

- Oyarte, R. (2006). *La Acción de Amparo Cosntitucional*. Quito: Andrade & Asociados.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Talleres CEP.
- Pérez, E. (2011). *Esquema de la Acción Extraordinaria de Protección en as Sentencias de la Corte Constitucional* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pleno de la Corte Constitucional. (2010). Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. *Registro Oficial No. 127*, 13.
- Registro oficial 1. (1998). Cosntitución Política de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Registro Oficial 449. (2008). La Constitución de la República el Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Ricoeur, P. (1997). *Lo justo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rueda, P. (2014). Lacción extraordinaria de protección sobre la sentencia condenatoria penal . Quito: UCE.
- Sentencia Corte Constitucional No. 016-09-SEP-CC. (07 de agosto de 2009). *publicada en el Registro Oficial No. 651*.
- Sentencia Corte Cosntitucional No. 007-09-SEP-CC. (01 de junio de 2009). Registro Oficial 602.
- Squella, A. (2001). *Filosofía del derecho*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Santiago.
- Squella, N. (2007). *Introducción al Derecho*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Stori, C. (2009). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales*. Quito: Ecuador.
- Villaverde, I. (2008). La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. Quito: Miguel Carbonell.
- Zavala, J. (2004). Teoría de la seguridad jurídica. *Revista del Colegio de Jurisprudencia, Iuris Dictio*. No. 8.

ANEXOS

CASO No. 1



Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 018-12-SEP-CC

CASO N.º 0840-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de octubre del 2009.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de octubre del 2009 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia del 22 de diciembre del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0840-09-EP, por estimar, entre otras cosas, que reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Del mismo modo, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, la Primera Sala de Sustanciación avoca conocimiento de la presente causa deducida por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), en contra de las sentencias del 21 de agosto del 2006 y 24 de agosto del 2009, dictadas por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, Distrito de Cuenca, dentro del proceso N.º 232-2005, y de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 403-2006, respectivamente.

Detalle de la demanda

El doctor José Domingo Paredes Castillo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, CONSEP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección para impugnar las sentencias del 21 de agosto del 2006, emitida por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, dentro del proceso N.º 232-2005 y la del 24 de agosto del 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 403-2006, respectivamente.

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Arango
Atención al público: El Águila
Ruta: 19942-2008-117 - 2502-114
Correo electrónico: info@ccj.gob.ec
Teléfono: 02-222-1144

Señala que se ha violado el contenido de los artículos 23 numeral 26; 24 numeral 13 de la anterior constitución; 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta que el juez cuarto de lo Penal de Azuay, al resolver el amparo constitucional propuesto por el señor Pablo Emilio Espinoza contra el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, dentro del expediente N.º 221-05 del 11 de agosto del 2005, en el considerando tercero manifestó que: "...El Acto de la autoridad pública que consta en la Acción de Personal No. DTGRH-2005 0296, de fecha 22 de junio del 2005 y que rige a partir del 27 del mismo mes y año no es ilegítimo ni arbitrario, se basa en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado que es vinculante para la Institución Pública que realizó la consulta, en este caso el CONSEP. La ley de Control Constitucional en el artículo 66 establece que procede el recurso de Amparo frente al acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública", y por tanto resuelve desechar la acción de amparo constitucional propuesta, por improcedente. El secretario ejecutivo del CONSEP no ha actuado fuera de sus atribuciones legales y por lo tanto no ha vulnerado los derechos que la Constitución protege, y mientras esté vigente el pronunciamiento del procurador general del Estado, las decisiones del secretario ejecutivo del CONSEP no son arbitrarias.

Agrega que el señor Pablo Emilio Palacios, actor del juicio contencioso administrativo cuya sentencia se impugna, fue jefe zonal del CONSEP en la ciudad de Cuenca, como señala la acción de personal N.º DTGRH-2005 0296 del 22 de junio del 2005, y que en aplicación al inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política, vigente a esa fecha, en concordancia con el artículo 93, literal b de la LOSCCA, y en atención a criterios jurídicos emitidos por el señor procurador general del Estado en oficios N.º 09441 del 15 de junio del 2004; 16794 del 23 de mayo del 2005 y memorando N.º 532-DTAJ-OEV del 17 de diciembre del 2004, suscrito por el director técnico de Asesoría Jurídica del CONSEP, en el sentido de que los cargos de jefes zonales del CONSEP son de libre nombramiento y remoción, se resuelve remover del cargo de jefe zonal del CONSEP en la ciudad de Cuenca al señor Emilio Palacios Espinoza, lo que no podría ser considerado como una sanción o destitución.

El ex jefe zonal del CONSEP del Austro presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, organismo que dispuso su inmediato reintegro a sus funciones, ordenando el pago de los valores dejados de percibir que le corresponden por todo el tiempo en el que quedó cesante, más los intereses de ley, ante lo cual se interpuso el recurso de casación, que subió a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, la que no tomó en cuenta al aceptar encargo de libre nombramiento y remoción como el de jefe zonal del CONSEP en Cuenca, el servidor perdía el "estatus referido" y reconoció un derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras jurídicas de la remoción y la destitución.

Solicita que se acepte la demanda extraordinaria de protección y se deje sin efecto en todas sus partes las sentencias recurridas.



Los doctores Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, jueces de la Corte Nacional de Justicia, integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, señalan que la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el entonces secretario ejecutivo del CONSEP, dentro del juicio que siguió Pablo Emilio Palacios Espinoza. Que la Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que el cargo de jefe zonal del CONSEP del Austro no es de libre nombramiento y remoción, por cuanto no consta en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 90 de la LOSCCA, por lo que rechaza el recurso de casación interpuesto por el secretario ejecutivo del CONSEP. Solicitan que se declare la improcedencia de la acción propuesta por el secretario ejecutivo del CONSEP, en virtud de que la violación de los derechos constitucionales no es atribuible a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Pablo Cordero Díaz, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, manifiesta que la acción extraordinaria de protección propuesta no es procedente respecto de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por no estar comprendida en el presupuesto determinado en el artículo 94 de la Constitución, no ser de aquellas a las que se refiere el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento y ser una sentencia expedida antes del 20 de octubre del 2008, debido a que la que se impugna fue expedida el 21 de agosto, por lo que no está comprendida en la disposición quinta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que no se identifica el derecho constitucional que se considera violado con la decisión judicial ni se señala cuando se produce la supuesta violación que se alega. Solicita que se declare la improcedencia de la acción extraordinaria de protección, debido a que no reúne los presupuestos de procedibilidad, tanto en la forma como en el fondo, en la medida en que la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006 no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los doctores Hernán Manosalve Vintimilla y Alejandro Peralta Pesantez, jueces del Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dan contestación a la demanda en iguales términos que el doctor Pablo Cordero Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 27 del Régimen de Transición y la Resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 452 de L. 22 de octubre del 2008, en concordancia con las Reglas de Procedimiento, publicadas en el Registro Oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la causa.

Argumentación de la Corte al problema planteado

Como cuestión preliminar, debemos tener presente que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una cuarta instancia, menos aún puede pretenderse que a través de esta se ventilen asuntos de mera legalidad, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Por lo tanto, es menester concentrar el análisis en las supuestas vulneraciones al debido proceso, la falta de motivación y a la seguridad jurídica que han sido invocados por el recurrente en la demanda.

Según el recurrente, es decir, el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, el acto de remoción del exfuncionario Pablo Emilio Palacios Espinoza, como jefe zonal del CONSEP, se fundamentó en el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución de la Política vigente en ese entonces, en concordancia con el literal b del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (actualmente derogada), y en atención a criterios jurídicos emitidos por la Procuraduría General del Estado; es decir, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, tanto el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, dentro del proceso N.º 232-2005, como la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 403-2006, respectivamente, materia de impugnación, le reconocieron el derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras de la remoción y la destitución, tanto más que tales decisiones habrían transgredido el derecho al debido proceso y que carecen de motivación.

Revisemos el tema: Tal como se mencionó anteriormente, la acción extraordinaria de protección, que dada su naturaleza es excepcional, no constituye ni puede constituir la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria y peor aún puede inducirse al juez constitucional a entrar a la revisión de asuntos de mera legalidad, tal cual sugiere la demanda al afirmar que el acto de remoción del cargo de jefe zonal del CONSEP se fundamentó básicamente en el literal b del artículo 93 de la LOSCCA (derogada) y en atención a criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado, que en efecto obran del expediente, y si bien se asegura que se vulneró el derecho al debido proceso que establecía el artículo 24 de la Constitución anterior, actual 76 de la Constitución de la República, no se establece con precisión cuál o cuáles de aquellas garantías previstas en la norma constitucional fueron violentadas por la sentencias de primera y segunda instancias; simplemente se limita a afirmar la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero no señala cómo las referidas sentencias incumplen con tal presupuesto, lo cual es gravitante en materia de una acción constitucional, no se diga de una acción excepcional como la extraordinaria de protección.

Del mismo modo, el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998, actual numeral 7 del artículo 76 ibídem, dentro del derecho de defensa, establece que las resoluciones de



los poderes públicos deben ser motivadas, tal como lo concibe Guillermo Cabanellas, autor citado por el recurrente, quien sostiene que motivar es: "Fundar, razonar, explicar un fallo u otra resolución (...)". Al respecto, se debe precisar que revisado el texto de las sentencias, tanto en su estructura formal como material, resuelven motivadamente la acción contenciosa propuesta por el recurrente; es decir, cumplen con las exigencias mínimas necesarias para que una sentencia judicial sea válida y por tanto eficaz.

Otro de los derechos invocados por el recurrente tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto tanto en la Constitución de 1998, como en la actual Constitución de la República, entendida como la certeza que deben tener los ciudadanos, jueces y autoridades del respeto a la Constitución, a la normativa secundaria, y en general, al ordenamiento jurídico, sin que al respecto exista una argumentación fundamentada que permita evidenciar la supuesta vulneración de este derecho.

Por otra parte, si bien es verdad el criterio del procurador general fue y es vinculante para la partes, esto no significa que el juez constitucional deba obligatoriamente acogerse a este, más aún si advierte razones técnicas, jurídicas y precedentes constitucionales que impidan allanarse a este; es así que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa N.º 0929-2004-RA del 12 de abril del 2005, respecto al dictamen del procurador general señaló: "Más allá de inteligenciar al Gerente General del Banco del Estado sobre el contenido del artículo 93 de la LOSCCA, realiza una interpretación *in extensu* de dicha norma en lo que respecta al literal b), excediéndose de sus atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le confiere (...)", es decir, por existir un precedente constitucional al respecto y referido a un caso particular similar de aquella época, es procedente acogerse a este; por tanto, mal puede esta Corte atribuir como válido el argumento del CONSEP, en la persona de su representante legal, quien fundamentó el acto de remoción de Pablo Emilio Palacios, como jefe zonal del CONSEP, entre otros, en los informes de la Procuraduría General del Estado.

Conclusión de la Corte

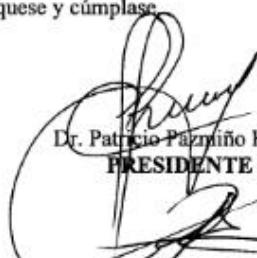
En conclusión, es claro que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 24 de agosto del 2009, que ratifica la decisión del Tribunal de instancia, refleja fiel coherencia a las normas y principios establecidos tanto en la Constitución de 1998 como en la actual Constitución de la República; cumple con las garantías del debido proceso; se encuentra debidamente motivada y por tanto mal puede atentar contra la seguridad jurídica, principios y normas invocadas por el recurrente y que de modo alguno ha justificado su vulneración.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccc


**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, EN
EL CASO SIGNADO CON EL NO. 0840-09-EP**

I. ANTECEDENTES

En el caso signado con el No. 0840-09-EP, acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, Secretario de Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, mediante la cual impugna la sentencia expedida el 21 de agosto del 2006 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, dentro del proceso No. 232-2005, y la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 403-2006, por considerar que las mencionadas decisiones judiciales han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría me aparto del mismo, por las siguientes consideraciones, no sin ante agregar en la parte final del acápite “**I Parte positiva de los antecedente de hecho y de derecho**”, lo siguiente:

El Doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, dentro de la presenta acción comparece y manifiesta que la causa está dirigida contra la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006, dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 Distrito de Cuenca, dentro del proceso No. 232-2005; y, la sentencia pronunciada el 24 de agosto del 2009, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 403-2006-AB)

Que del estudio y análisis efectuado, la Procuraduría General del Estado, considera que en efecto las sentencias vulneran expresos derechos constitucionales del hoy accionante, específicamente el debido proceso, falta de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente señala que “*Basta conocer que Pablo Emilio Palacios Espinoza, “favorecido” con las sentencias impugnadas, no ingresó al CONSEP por concurso de méritos y oposición, tal cual lo disponía el artículo 124, inciso segundo de la anterior Constitución (hoy artículo 228), para determinar que no se hallaba dentro de la carrera administrativa y, que, su puesto de Jefe Zonal de Cuenca era de libre remoción*”, por lo que se adhiere a la demanda en todas sus partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería, que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces la *"procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el*

d

*Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”.*¹

Problema jurídico planteado

La presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en las sentencias recurridas que declaran el acto impugnado ilegal y dispone la restitución al cargo de Jefe Zonal del CONSEP del Austro así como el pago de los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado de sus funciones. En este orden, se menciona que el funcionario fue desvinculado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mediante acción de personal No. DTGRH-2005 0296, de 27 de junio del 2005, en virtud de las facultades legales así como de pronunciamientos emitidos por el Procurador General del Estado, que permitían la remoción del cargo de Jefes Zonales, por tratarse de cargos de libre remoción.

Conforme lo afirma el hoy accionante, las sentencias impugnadas se sustentan en interpretaciones contrarias a la normativa legal vigente a esa fecha, y en consecuencia violan el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en la medida que: la motivación de las mismas no se ajustó a la realidad ni a los presupuestos establecidos, y a todas luces ajenas a la verdad material; al ser un acto justificado legalmente no podría ser considerado como una sanción o destitución; reconociendo un derecho a la estabilidad que no le asistía al accionante; y, confundió las figuras jurídicas de la remoción y la destitución.

Para resolver la presente acción, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso, específicamente el de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho



¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

al debido proceso que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: "... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho²".

Es decir, la importancia del derecho al debido proceso deriva de la relevancia misma del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República; puesto que si bien la Constitución no establece un procedimiento determinado al cual debe regirse el juez, el ejercicio efectivo de este derecho, y en general del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la existencia de todo un conjunto de garantías que se traducen en la consagración de una serie de derechos fundamentales, constitucionalizados³ en los artículos 75, 76, 77 y siguientes. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso la estricta observancia tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido"⁴.

² Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 166.

⁴ Luis R. Sáenz Dávalos, "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional I*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 490.

En el caso concreto, el derecho al debido proceso que se considera vulnerado con la expedición de la sentencia impugnada, más concretamente, es la garantía establecida en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas.

Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozáni: *"la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa."* Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

En este sentido, la Corte advierte que la Sala de Casación que dictó la sentencia, materia de esta acción, no cumplió con esta garantía constitucional, ya que la sentencia de casación, no se encuentra debidamente motivada por cuanto no consta argumento alguno respecto de los cargos efectuados por el casacionista, en su lugar se limita a reproducir lo argüido por el Tribunal a quo, sin resolver los puntos controvertidos en el recurso de casación, señalando en su considerando Séptimo que *"expuesto de esta manera el presente caso, esta Sala no encuentra ni sustento ni asidero legal al recurso de casación..."*, sin que haya argumento alguno que responda (sea a favor o en contra) a las pretensiones del recurso de casación, por lo que se puede establecer que en la sentencia hoy impugnada se efectúa un pronunciamiento sin determinar las normas del ordenamiento jurídico analizadas y pertinentes al caso concreto, y sin responder a las alegaciones del recurso, es decir, la explicación de la pertinencia de las normas o preceptos jurídicos a los hechos no encuentra concreción en esta sentencia; consecuentemente, se encuentra vulnerada la garantía constitucional de la motivación.

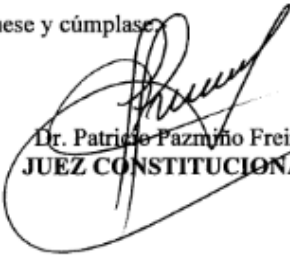
Por las razones y fundamentos expuestos, la Corte Constitucional determina que se ha vulnerado el derecho a la defensa específicamente en lo que tiene que ver con la falta de motivaciones de la decisión emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, expide la siguiente

SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76, numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, CONSEP.
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 403-2006.
- 4.- Disponer que los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelvan el recurso de casación planteado por el Secretario Ejecutivo del CONSEP.
- 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0840-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Rams Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Tels. (593-2) 2565-177 / 2563-14
email: comunicacion@ccs.gob.ec
Ecuador

CASO No. 2



Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 041-12-SEP-CC

CASO N.º 0860-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES:

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 4 de noviembre del 2009, por la señora Nelly Chinga Ponce, quien comparece y deduce esta acción en contra de la sentencia expedida el 14 de octubre del 2009, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación interpuesto por la compareciente.

Mediante auto del 30 de marzo del 2010 a las 9h34, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección N.º 0860-09-EP. Admitida a trámite, se procedió al sorteo de ley, correspondiendo sustanciar al doctor Patricio Herrera Betancourt, quien, mediante providencia expedida el 10 de mayo del 2010 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente acción. En esta misma providencia se dispuso notificar a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como al alcalde y procurador síndico del Municipio del Cantón Rocafuerte, al procurador general del Estado, al contralor general del Estado y fiscal general de la Nación, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, y señala día y hora para que tenga lugar la audiencia pública.

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La accionante, en lo principal, manifiesta que interpone esta acción contra la sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que ha lesionado sus

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbol)
Telfs: (593-2) 2565-117 / 2563-114
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

derechos, olvidándose que vivimos en un Estado de derechos y justicia. Señala que propuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí; que propuso un recurso de casación que de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal procede: "Cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y en fin, por haberla interpretado erróneamente...". La Sala no analizó la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la que se determinó equivocadamente la existencia material del delito como la responsabilidad de la acusada que están probadas por varios testimonios, cuando la prueba fundamental es la pericia contable como se ha establecido en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema. Aduce que hay que tomar en cuenta que en delito de peculado debe estar presente el elemento del abuso de bienes fiscales, en provecho propio, y que al no existir el abuso, no existiría el delito de peculado. Que es menester en este tipo de delito que exista el dolo que debe ser probado y que ello no consta procesalmente; que ella solicitó reiteradamente que en las auditorías se trabaje con los encuadres de caja, ya que la información de las computadoras de la oficina de avalúos y catastros se encontraban dañadas y proporcionaban información duplicada, lo que no fue aceptado por las auditorías. En la sentencia materia de esta acción se ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, que no fue garantizada por los magistrados de la Sala Penal, que en ningún momento actuaron en procura de la imparcial y expedita defensa de sus intereses. Que se ha violado el debido proceso; que la Resolución de la Sala de lo Penal carece de motivación, ya que no se enuncian a profundidad las normas o principios jurídicos en que se fundamentaba el fallo; dictaron una sentencia sin ningún sustento legal, sin importarles que los miembros del Tercer Tribunal Penal de Manabí dictaron una sentencia condenatoria por el supuesto delito de peculado sin valorar su condición de madre y viuda; no se estableció una debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, al estar de por medio su derecho fundamental a la libertad, que es el más preciado bien que tenemos los seres humanos; que el artículo 257 del Código Penal reprime esta clase de delitos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, sin embargo, se le aplicó la pena más drástica de 8 años, como buscando un chivo espiratorio, causándole un grave perjuicio.

Petición concreta

Con estos antecedentes, propone la presente acción extraordinaria de protección y solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida el 14 de octubre del 2009 a las 09h00, por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se violan sus derechos constitucionales, y en su lugar se disponga que se dicte una nueva sentencia que refleje la reparación de sus derechos constitucionales vulnerados.

Informe de los magistrados de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Consta a fojas 21 del proceso el escrito presentado por los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, quienes exponen: En el



CORTE CONSTITUCIONAL

juicio por el delito de peculado el Tribunal Penal de Manabí dictó sentencia condenatoria el 24 de abril del 2006, declarándola autora del delito de peculado previsto en el artículo 257 primer inciso del Código Penal, y le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Que con este antecedente la accionante propuso recurso de casación que lo fundamentó en los artículos 84, 85, 88 del Código de Procedimiento Penal, todos ellos relativos a la prueba y su valoración, y el artículo 257 del Código Penal.

Señalan que el delito de peculado responde a un proceso sucesivo de hechos que guardan entre sí relación causal; debe contemplar primeramente el empleo del medio fraudulento para distraer o disipar en perjuicio de otro, un bien que se le entregó para un uso determinado; en el caso existió disposición patrimonial en provecho del sujeto activo del ilícito, todo esto contenido en la circunstancia del dolo.

Añade que el Tribunal Penal de Manabí, soberano en la apreciación de la prueba con la facultad que le concede los artículos 86, 87, 305 y 309 del Código de Procedimiento Penal, deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendida como el raciocinio que se aplica con inteligencia. Sostiene que de la lectura de la sentencia no se aprecia que el Tribunal sancionador haya violado la ley al emitir el fallo, siendo equivocado el criterio de la recurrente de que no se ha probado la existencia material del delito ni la responsabilidad de la acusada, razones por las que la Primera Sala de lo Penal dicta sentencia desestimando el recurso. Refiere que el delito se encuentra tipificado en el artículo 257 del Código Penal, y que el objeto jurídico de esta acriminación no es tanto la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública, sino el interés del Estado por la probidad y fidelidad del funcionario público; por ello la doctrina señala que es un delito contra la fe pública.

Señala que la Contraloría Regional 5 detectó un faltante de tres mil doscientos tres dólares imputables a la economista Nelly Eledia Chinga Ponce, ex Tesorera del Municipio del cantón Rocafuerte, y finalmente dice que la Resolución se encuentra debidamente motivada, se han expuesto motivos y razones de que no procedía el recurso de casación interpuesto, por lo que la acción extraordinaria de protección planteada no es otra cosa que una mera dilatoria que hace la recurrente, por lo que debe ser declarada improcedente.

Contestación del director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado

Señala entre otras consideraciones que los requisitos para la procedencia de una acción extraordinaria de protección están previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que en el caso que nos ocupa no se han reunido estos elementos para la procedencia de la demanda. Que el artículo 94 de la Constitución de la República prescribe que la acción extraordinaria de protección procede al haberse violado derechos constitucionales en la sentencia, y que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico; y en materia penal existe el recurso de revisión que puede ser interpuesto incluso una

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfa: (593-2) 2566-117 / 2563-14
email: comunicacion@ccs.gob.ec
Ecuador

vez ejecutada la sentencia condenatoria, y si la accionante aduce que no se habría comprobado la existencia del delito por el que fue sentenciada, ello sería materia que tendría que ser analizada en el recurso de revisión, que no ha interpuesto. Es claro que los temas relativos a la valoración de la prueba no corresponden a la acción extraordinaria de protección. Añade que la Corte Constitucional se encuentra vedada para entrar en el análisis de asuntos de legalidad que pertenecen a la justicia ordinaria; y finalmente, señala que en el recurso de casación propuesto por la actora se cuestiona la valoración de la prueba, y la casación es un proceso extraordinario en el que se analiza la sentencia.

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza y carácter de la acción extraordinaria de protección

Previo a analizar el fondo del asunto controvertido en el presente caso, la Corte procede a definir la naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda, es decir, entra a verificar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos, para que la acción extraordinaria de protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución.

La acción extraordinaria de protección está consagrada en el artículo 94 de la Constitución. Es una garantía constitucional que permite impugnar las sentencias o autos definitivos que violen derechos constitucionales, y el debido proceso, emanadas por cualquier juez, tanto de la justicia ordinaria como constitucional; en este último caso, los jueces de instancia, al conocer las diferentes materias o garantías jurisdiccionales como la acción de protección, hábeas corpus, habeas data, o acceso a la información, que de acuerdo a la Constitución de la República tienen cada una su propio objeto a proteger, ya sea la libertad, la vida, el acceso a la información pública, o el acceso a la información relacionada con las personas, cumplen la función de jueces





CORTE
CONSTITUCIONAL

constitucionales; su función es precisamente ejercer un control o amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y luego está la Corte Provincial de Justicia que conoce y resuelve en apelación dichas sentencias, las que son de última instancia en materia de garantías.

Tiene perfecta lógica que como uno de los avances de la nueva corriente constitucional se pueda impugnar las sentencias de los jueces ordinarios y constitucionales de instancia, violatorias de derechos constitucionales, las que pese transgredir garantías como el debido proceso, nunca pudieron ser revisadas. Se sostenía que impugnar decisiones judiciales o el amparo contra sentencias vulneraba los principios de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el principio de la autonomía funcional del juez, aunque tras bastidores se fraguaban y consumaban innumerables injusticias, dando al traste con la vocación de justicia que tenía que ser impartida desde los órganos de la administración de justicia. A ello cabe solamente responder que si todas las ramas de las distintas funciones del Estado deben estar sujetas a la Constitución, no hay ninguna razón válida para que las decisiones de los jueces incluídas las altas cortes, que son los órganos límites dentro de sus respectivas jurisdicciones, no sean revisadas desde la perspectiva constitucional¹.

La acción extraordinaria de protección se inscribe en el principio fundamental de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación, y son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

En cuanto al caso concreto, corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales, presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen en él, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, considerando el núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor claridad en el caso concreto, objeto de reflexión:

- ¿Los hechos que caracterizan al caso concreto son susceptibles de un análisis y resolución en el ámbito de la legalidad o de constitucionalidad?

1. EL CONFLICTO DE LAS ALTAS CORTES COLOMBIANAS EN TORNO A LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS, Catalina Botero Marino, Juan Fernando Jara.

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Consideraciones de la Corte

Los hechos que caracterizan al caso concreto ¿son susceptibles de un análisis y resolución en el ámbito de la legalidad o de la constitucionalidad?

Las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos, sobre la base de la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica; en particular, los jueces constitucionales, al emitir sus resoluciones, tienen como su ley sustantiva a la Constitución de la República, y como su ley adjetiva a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por esta razón les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir el ejercicio del segundo. El juez constitucional solo puede conocer de una acción de protección presentada contra una decisión judicial si dicha acción plantea una cuestión de evidente relevancia *iusfundamental*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario².

Analizado el detalle del caso concreto, esta Corte considera que los problemas abordados por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tienen sustento en el Informe de Contraloría del Examen Especial a las cuentas: Disponibles, Cuentas por Cobrar (Títulos de Crédito), Especies Valoradas, Cuentas por Pagar y el rubro Bienes de Larga Duración de la Municipalidad del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, por el período: 2002-06-01 al 2004-04-30, informe con el que se inicia la Instrucción Fiscal N.º 34-04-05 de fecha 26 de agosto del 2005, que establece la constancia del delito dentro de las diligencias practicadas, determinando una diferencia de menos por el valor de \$3.203.01, lo que fue denunciado por el director regional V de la Contraloría, aspectos que a su vez podían ser impugnados en el ámbito de la legalidad, y no en el nivel constitucional; pues si bien la accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que la controversia gira alrededor de la imposición de una pena contemplada en el Código Penal.

El juez constitucional no juzga asuntos de legalidad, sino violaciones a la norma fundamental. La Corte no entra a analizar si en la sentencia existió o no una errónea interpretación de artículos del Código de Procedimiento Penal, tales como los artículos 84, 88 y 257, o las características o elementos del delito, o si se valoró o no prueba,

² La *Tutela contra sentencias en Colombia*, será publicada próximamente por la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Ver, entre otras, las Sentencias T-173/93; SU-159/02; SU-1159/03 y T-685/03.



CORTE
CONSTITUCIONAL

como lo sostiene la accionante, estos son temas que deben ser analizados en las instancias de la justicia ordinaria, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia la acción extraordinaria de protección.

En consecuencia, al resolver la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha actuado en el ámbito de su competencia y al amparo de la Constitución y leyes adjetivas relacionadas con la naturaleza constitucional de este tipo de acciones, por lo que no hay sustento para la procedencia de la acción extraordinaria de protección planteada por Nelly Eledia Chinga Ponce.

Otras Consideraciones

En relación a la alegación sostenida por el procurador general del Estado, de que para la procedencia de la acción extraordinaria de protección en materia penal se tenga que agotar el recurso de revisión, cabe puntualizar que ese es un procedimiento especial que pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria ejecutoriada, y que para interponerla no hay plazo; esta amplitud y liberalidad en la procedencia del recurso obedece a la consideración de que en los procesos penales están en juego la vida y la honra de las personas, y la revisión trata de subsanar errores que por la falibilidad humana puedan cometerse en perjuicio de los derechos de la libertad y de la inocencia de quien ha sido erróneamente perseguido y condenado.

El recurso en estudio no altera ni interrumpe ni modifica el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia condenatoria ejecutoriada. Su cumplimiento es fatal hasta que la sentencia de revisión la reemplace; recurso que tiene también el carácter de especial, ya que no puede interponerse sino es por alguna de las causales expresamente previstas en el Código de Procedimiento Penal.

El recurso de revisión en nuestro Código Procesal Penal dispone que puede proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, lo que equivale a que si se configuran las causas previstas en el Código de Procedimiento Penal contempladas en el artículo 360, la Corte Nacional de Justicia revisa una sentencia condenatoria, pero si ellas no se establecen, independientemente de la voluntad del condenado, sencillamente no puede interponer este recurso, y si ocurrieren tales causales, como consecuencia de hechos subsecuentes, es también voluntad del condenado con sentencia ejecutoriada el interponer este recurso para el que la ley no ha establecido plazos ni términos, siendo esta la circunstancia que convierte a este procedimiento en especial, y que lo diferencia de los recursos ordinarios o extraordinarios, cuya interposición tiene términos improrrogables, por lo que carece de sustento esta apreciación.

III. DECISIÓN

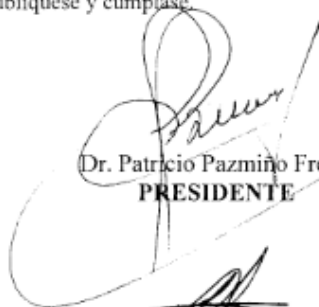
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Nelly Eledia Chinga Ponce.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/cgp/mbh




CAUSA 0860-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimeno
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.ec

CASO No. 3



servicios técnicos y costas - 634-

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 223-12-SEP-CC

CASO N.º 0834-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general de la Corte Constitucional, el 20 de octubre del 2009, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 10 de febrero del 2010, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0834-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación, el 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, avoca conocimiento de la causa. De acuerdo al sorteo efectuado, corresponde sustanciar la presente acción al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

De la solicitud y sus argumentos

El doctor Edison Roberto Pérez Valarezo, procurador judicial de la Sra. Eva Guadalupe Parra Moreno, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, interpone esta acción extraordinaria

ARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

de protección contra la decisión judicial dictada el 4 de noviembre del 2008 a las 14h54, por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 261-07-MS-PV, cuya sentencia fue suscrita por los vocales, doctores Gil Flores Serrano, presidente; Milton García Ramos, vocal segundo, y Paúl Salazar, juez ad hoc.

El legitimado activo señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso (garantía de defensa mediante la intervención como parte procesal ofendida) y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 24 numeral 10, 23 numerales 26 y 27 de la Constitución vigente a la fecha de iniciar su violación (2007), y artículo 76, numerales 1 y 7 literales a y m, y 82 de la Constitución de la República vigente a la fecha de materializar sus efectos perjudiciales.

El legitimado activo manifiesta que el antecedente es el proceso penal tramitado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha N.º 261-2007, dentro del mismo se notificó el 11 de abril del 2007 (fs 229) con el auto del 10 de abril del 2007, mediante el cual se da inicio a la instrucción fiscal y se presenta acusación particular. En providencia del 10 de julio del 2007 a las 8h30 se declara concluida la instrucción fiscal, por lo que el legitimado activo solicitó su revocatoria con escrito del 11 de julio del 2007, por apresurada y errónea, dictada antes de vencerse los 90 días de plazo señalado por la ley. El 12 de julio del 2007, en providencia se dispone que: "por cuanto desde el 10 de abril de 2007 al 10 de julio del mismo año, han transcurrido noventa y un días, se niega la revocatoria solicitada por Edison Roberto Pérez Valarezo y por extemporánea no se acepta a trámite la acusación particular presentada por el ofendido...".

El legitimado activo señala que en escrito del 18 de julio del 2007 se presentó el recurso de nulidad respecto de la providencia del 10 de julio del 2007, el que fue rechazado por el Juzgado en providencia del 23 de julio del 2007, señalando que: "En lo principal, por cuanto la providencia de la que interpone el recurso de apelación Edison Roberto Pérez Valarezo, no se encuentra comprendida dentro de las causas previstas en el art. 343 del Código de Procedimiento Penal se niega por improcedente...". Según el legitimado activo, el juez en dicha providencia comete un error, en razón de que el escrito del 18 de julio del 2007 a las 18h01, interpuso el recurso de nulidad y no de apelación, causando grave indefensión a la parte ofendida, al negarse un recurso que debía determinar su admisión como acusadora particular en dicha causa, imposibilitándola a intervenir en la tramitación procesal y como consecuencia poder interponer el recurso de casación respecto de la sentencia.

d

x



minutos treinta y cinco - 635 -

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que se declare sin efecto la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2008, por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 216-07 y se disponga que se reponga al estado de la etapa intermedia, esto es, a la providencia del 16 de noviembre del 2007, en la que se conforma el auto de llamamiento a juicio y dispone que se remita el proceso a la Oficina de Sorteos para que se radique la competencia en uno de los Tribunales Penales y se disponga admitir a la parte ofendida, señora Eva Guadalupe Parra Moreno, como acusadora particular y parte procesal en dicha causa.

Contestación a la demanda

El Dr. Mario Bedoya Ullauri, juez tercero (s) del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, presenta su contestación y señala que no participó ni actuó como juez sustanciador o juez ponente en la causa penal N.º 216-2007-MS-PV seguida en contra de Silvia Calderón Barba por el delito de abuso de confianza.

El Dr. Oswaldo Angulo de la Cruz, juez ad-hoc del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha, señala que a la fecha de la emisión de la sentencia que se impugna no tuvo ninguna actuación en la misma.

El Dr. Miltón García Ramos, juez (presidente del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha), manifiesta que el 10 de abril del 2007, el señor juez décimo cuarto de lo Penal notificó a las partes con el inicio de instrucción fiscal, resuelto por el Dr. Marco Lastra Montalvo, fiscal de la Unidad de Delitos Misceláneos de Pichincha, en contra de la Sra. Silvia Calderón Barca, por el presunto delito de abuso de confianza. El 10 de julio del 2007, el juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Adjetiva Penal, declara concluida la instrucción fiscal, solicitándole al fiscal que emita su dictamen en el plazo de seis días. El doctor Edison Pérez Valarezo, en escrito del 11 de julio del 2007, solicita la revocatoria de la providencia señalada, manifestando que esta ha sido dictada en forma apresurada, sin que haya fenecido el plazo establecido en la ley, para que se declare concluida la instrucción fiscal. El 11 de julio del 2007, presenta acusación particular. El juez, en providencia del 12 de julio del 2007, niega la revocatoria solicitada por el Dr. Edison Pérez Valarezo, por haberse presentado la acusación particular extemporáneamente.

El 18 de julio del 2007, el denunciante interpone recurso de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 339 de la Ley Adjetiva Penal, a la providencia del 10 de julio, por haberse negado su petición de revocatoria. El 23 de julio del 2007 el juez niega el recurso de apelación por no encontrarse comprendida dentro de los casos establecidos en el artículo 343 de la ley Adjetiva Penal. El 6 de septiembre del 2007, el juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba, del cual se interpone los recursos de nulidad y apelación, y la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en resolución del 22 de octubre del 2007, rechaza el recurso de nulidad propuesto, porque no se ha producido violación en las etapas procesales, y en resolución del 09 de noviembre del 2007, también rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silvia Calderón Barba. Los jueces de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito no declararon la nulidad del proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal de Garantías Penales jamás podrá pronunciarse por la nulidad del proceso. El 30 de noviembre del 2007, el Tribunal Primero de Pichincha avoca conocimiento de la recepción del proceso y el 4 de noviembre del 2008 dicta la sentencia de la cual no se ha interpuesto recurso alguno. La aparente indefensión que alega el demandante no tiene razón de ser, ya que la ley manifiesta que podrán presentar acusación particular hasta antes de declararse concluida la instrucción fiscal, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal. Que no se ha violado el derecho al debido proceso, por lo que solicita que se deseche la demanda y "se haga notar la mala fe con la que intenta litigar el actor, por incurrir en el numeral 9 del art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial".

El Abg. Paul Salazar Aguirre, juez ad hoc del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, señala que al faltar el juez tercero suplente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha se lo llamó para integrar el Tribunal y poder celebrar la audiencia de juzgamiento en relación al caso que se investigaba. Una vez realizada la audiencia, el Tribunal deliberó y emitió la sentencia, a la cual como no podía ser de otra manera la suscribió conjuntamente con los otros jueces. El accionante, por una negligencia suya, no presentó la acusación particular conforme a derecho, lo que le ocasionó quedarse sin acusación en la etapa del juicio e interpuso todos los recursos que le faculta la ley. Que no hubo violación al debido proceso, el Tribunal actuó en base a la ley, por lo que solicita que se deseche la acción propuesta y se sancione al actor por pretender desprestigiar el buen nombre del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha.



veinte y tres mil 836

La Sra. Silvia Janeth Calderón Barba manifiesta que del análisis secuencial del proceso se establece que: "...el accionante en ningún momento fue impedido del ejercicio de sus derechos". En efecto, si se repara en la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la compareciente, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Primera Sala de lo Penal, se concluirá de que ese tribunal de Justicia no estableció violación constitucional alguna relacionada con el debido proceso y seguridad jurídica, por lo que solicita que se rechace la acción interpuesta.

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y únicamente señala casilla judicial.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

Según consta a fs. 618 consta la razón de que se realizó la audiencia con la presencia del Dr. Edison Pérez Valarezo, procurador judicial de la legitimada activa, señora Eva Guadalupe Parra Moreno, Dr. Milton García Ramos, juez presidente del Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha y Dr. Hernán Novillo, representando a la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba, tercera interesada dentro de la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

d

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con dichas Reglas, de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

x

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

3.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

1.- Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en resoluciones anteriores, la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados.

Mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, teniendo como efecto inmediato la reparación integral, si se encontrare la vulneración de estos derechos.

En el caso *sub judice*, a pesar de que esta acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, el legitimado activo esgrime que las violaciones constitucionales iniciales se dieron en virtud de una resolución emitida por el juez décimo cuarto de lo penal. Sobre este punto, cabe aclarar en primer lugar que la resolución de finalización de la instrucción fiscal emitida por el juez décimo cuarto de lo penal de Pichincha y la posterior resolución de los recursos interpuestos ante esta resolución, envuelven cuestiones de legalidad que pudieron ser resueltas mediante los mecanismos que prevé la ley.

En base a lo expuesto, esta acción extraordinaria de protección se limitará a realizar el análisis de la sentencia que se demanda y no de los incidentes o cuestiones que se suscitaron dentro del proceso, los cuales pudieron ser resueltos mediante los mecanismos que prevé la ley. Todo esto debido a que la acción no es un suceso de "cuarta instancia" en la que se revisan cuestiones de



Minutos Sesión y voto 637-1

legalidad, sino más bien es una acción excepcional que se plantea ante sentencias o autos firmes o ejecutoriados que vulneren derechos constitucionales.

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

Para responder al problema jurídico planteado, debemos recoger lo que expone la Constitución de la República referente al debido proceso y sus principios:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Constitución de 1998 vigente al momento de la vulneración de los derechos también consagraba el derecho al debido proceso en su artículo 24 y la obligación de todos los ciudadanos de acatar y cumplir con la Constitución y la ley en el artículo 97:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso: la primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás.” Por otro lado, se trata también de “mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”¹.

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios sub-principios o sub derechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho a la defensa, el cual, a su vez, tiene varias garantías básicas que serán analizadas a la luz de la Constitución del 2008.


¹ Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337



sucesos frente y pto - 638

Sub principio del debido proceso: Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes

El primero de los subprincipios del debido proceso, el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes, constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia "se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas². En este sentido y a criterio de la Corte, todas las autoridades administrativas, y en el caso *sub judice*, las autoridades judiciales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, deben ser garantes y operadores del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para la conformación de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia en el que se respeten los derechos y se evite la arbitrariedad.

Subprincipio del debido proceso: El derecho a la defensa

El derecho a la defensa, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso"³. Según este autor, "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"⁴.

A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa constituye la posibilidad de concurrir a un proceso para poder defenderse, al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten. De esta manera, el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁵.

² Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia Penal, derechos y garantías. Temis, Lima-Bogotá, 2007 pág. 95

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate

El derecho a la defensa: derecho a recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos

Dentro del derecho a la defensa está el subprincipio de recurrir del fallo o resolución en el que se decidan sobre derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Tal y como lo ha señalado la Corte en resoluciones anteriores, el derecho a recurrir del fallo "es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes"⁶.

El derecho a la defensa: la motivación de las resoluciones judiciales de los poderes públicos:

Según la Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal I, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

El artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República de 1998, vigente en esa época, determinaba que: "...las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...".



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-10-SCN-CC, Caso No. 0005-09-CN, Juez Ponente Dra Nina Pacari Vega.



veintitres y uno. 639-1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁷. La Corte Europea, en el caso Suominen, ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues: “las decisiones que adopten los órganos internos que pueda afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁸.

De esta manera, es menester de las autoridades justificar y exponer los fundamentos en los que se basa su resolución, siendo la motivación un elemento central de las garantías del debido proceso. En base a lo expuesto, esta Corte procede a analizar si en el caso *sub judice* se vulneró el derecho al debido proceso en la especie, de la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa y sus garantías, del derecho a recurrir de un fallo y la motivación de las resoluciones judiciales.

El legitimado activo en su demanda señala que se vulneró su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud de que se dictó una providencia que finalizó anticipadamente la etapa de instrucción fiscal, sobre la cual se planteó la nulidad y se resolvió la apelación, cuestión que por un lado impidió su participación en el proceso penal que ventilaba en contra de la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba por el delito de abuso de confianza, y por otro lado le causó una grave indefensión. Al respecto, y como ya se señaló anteriormente, las alegaciones del legitimado activo respecto de la resolución de finalización de la etapa de instrucción fiscal, así como las resoluciones o no de los recursos frente a dicha resolución, envuelven cuestiones de legalidad, las cuales no son materia de análisis de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que esta acción tiene como objetivo fundamental el análisis de sentencias o autos ejecutoriados que vulneren derechos constitucionales.

Ahora bien, a criterio de esta Corte la sentencia dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha el 4 de noviembre del 2008, dentro del juicio penal N.º 216-07-MS-PV ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al aplicar dentro del proceso normas claras, previas y públicas. Respecto

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre d3 2007. Serie C. No. 170, párr. 107

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez, párr. 107.

a la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, fundamenta el análisis del delito de abuso de confianza aplicado al caso concreto en base a lo dispuesto en la Constitución y la ley, tal como se desprende del contenido del considerando séptimo de la sentencia. Finalmente, y respecto al derecho a la defensa, en la especie del derecho a recurrir del fallo o la resolución, a criterio de esta Corte, la sentencia que se impugna no ha impedido el ejercicio de dicho derecho, pues de la sentencia que se impugna no se ha interpuesto recurso alguno.

3.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores⁹: “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”¹⁰.

A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles¹¹.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Carta Magna y busca garantizar el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas.

⁹Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-05-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ GARCIA FALCONI, José, “La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador”, p. 233



Art.82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Asimismo, la Constitución de 1998, entre los derechos civiles exponía:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

26.- La seguridad jurídica.

Derivado del análisis anterior, en cuanto al cumplimiento de las normas del debido proceso, y el subprincipio de cumplimiento de las normas y derechos de las partes de las autoridades administrativas y judiciales se denota su estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues evidentemente cuando las autoridades judiciales y administrativas cumplan con lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar que exista seguridad jurídica.

De esta manera, la vulneración de las garantías del debido proceso, establecidas en la Constitución, representa a su vez una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que precisamente las normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile conforme los derechos constitucionales y las máximas garantías. En el caso concreto y tal como se estableció en el problema jurídico anterior, la sentencia que se impugna ha garantizado el respecto a las normas y derechos de las partes y por ende el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución en el artículo 82, ya que el proceso de juzgamiento se ha realizado con las autoridades competentes, basado en normas claras previas y públicas.

De acuerdo a lo expuesto, la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2008 por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 216-07-MS-PV, mediante la cual se resolvió absolver a la Sra. Silvia Janeth Calderón Barba por el delito de abuso de confianza, seguido por el Dr. Edison Roberto Pérez Valarezo, mandatario de la Sra. Eva Guadalupe Parra Moreno, no ha vulnerado derechos constitucionales.

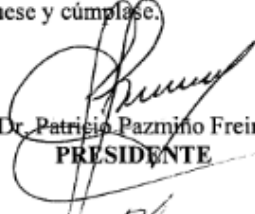
X

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del año dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/esl/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

veinte y un - 641 -

CAUSA 0834-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593 2) 2565 177 - 2566 418
email: comunicacion@cce.gob.ec